
FACULTAD DE DERECHO

**La Substitución Patronal en Relación con la Ley
Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social**

T E S I S

Que para optar por el título de
LICENCIADO EN DERECHO

presenta :

A. MARCELINO CHICO CASTILLO





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Isaura
y
Gabino

A mi esposa e hijos:

Sara
Marcelino
y
Sara Mónica

A mis hermanos:

María Trinidad,
Antonio,
Mario y,
Eleuterio

Quiero dejar testimonio de mi gratitud a las siguientes personas que de una manera u otra han -- hecho posible la realización de este trabajo:

Dr. Alberto Trueba Urbina, Director del Seminario de Derecho de Trabajo; Lics. Javier González Montaño y Juan Rodríguez Mondragón, amigos inestimables.

"LA SUBSTITUCION PATRONAL EN RELACION CON LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL"

I N D I C E

PREFACIO

CAPITULO I

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Pág.

A.- El artículo 123 Constitucional y su Apartado "A"	2
B.- Ley Federal de Trabajo del 18 de agosto de 1931	26
C.- Ley Federal del Trabajo del 1° de mayo de 1970	26

CAPITULO II

LA SUBSTITUCION PATRONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

A.- Patrón sustituto y patrón sustituido	30
B.- Derechos y obligaciones del patrón sustituto y del sustituido	36
C.- El patrón sustituto, el sustituido y los trabajadores	38

CAPITULO III

DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO

A.- Antecedentes del Contrato de Trabajo	41
B.- Concepto de trabajador	46
C.- Concepto de patrón	50

CAPITULO IV

LEY DEL SEGURO SOCIAL

A.- Antecedentes históricos de la Seguridad Social en México	53
B.- Ley del Seguro Social del 19 de enero de 1943	66
C.- Ley del Seguro Social del 1° de abril de 1973	69
D.- El Instituto Mexicano del Seguro Social:	
1.- Su naturaleza jurídica	74
2.- Su organización	83

CAPITULO V

LA SUBSTITUCION PATRONAL Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL	Pág.
A.- La substitución patronal y la Ley del Seguro Social	92
B.- El Instituto Mexicano del Seguro Social y el cobro de las cuotas obrero patronales	107
CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS	120
BIBLIOGRAFIA	128

P R E F A C I O

Este trabajo viene a constituir la culminación de una de las metas que me he propuesto en la vida, terminar mis estudios como alumno y continuarlos como profesionalista.

Siempre me ha inquietado la situación en que se encuentra nuestro proletariado, quizá porque soy una extracción del mismo.

La intención de esta investigación es la de contribuir a la aplicación en su dimensión exacta de las leyes expedidas para su protección.

Para ello hemos tomado como objeto de este estudio la figura de la sustitución de patrón reglamentada por la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social. Ambas son reglamentarias del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, por lo que su contenido es eminentemente social.

La Constitución del 17 al incluir las garantías sociales en su contexto la convirtió en la primera en el mundo al igual que lo había sido la Constitución francesa al consagrar las garantías individuales.

Al efecto, analizamos las etapas que precedieron a la inclusión del artículo 123 en la Constitución; la evolución del concepto de Contrato de Trabajo como una figura autónoma del Derecho del Trabajo, desde su concepto civilista tradicional hasta llegar a ser lo que es actualmente, un "contrato evolucionado"; la situación en que se encuentran los trabajadores que prestan sus servicios a una empresa que haya sido transmiti

da y que al momento de la misma, se les adeuden prestaciones derivadas del contrato, de la Ley o de la costumbre; los derechos y obligaciones que tienen los patrones tanto el adquirente como el enajenante, así como determinar qué bienes del sector patronal van a garantizar el cumplimiento o satisfacción de las prestaciones adeudadas a los trabajadores de acuerdo con lo que establece la Ley Federal del Trabajo en su artículo 41; hacemos una breve síntesis de los antecedentes de la Seguridad Social en México, del origen de la Ley del Seguro Social como reglamentaria de la Fracción XXIX del 123 Constitucional, reguladora del Instituto Mexicano del Seguro Social del cual analizamos su organización, su naturaleza jurídica, así como la forma en que es reglamentada la figura de la sustitución patronal por el artículo 270 de esta Ley; tratamos dentro del marco jurídico de este artículo las diferentes posibilidades que se pueden presentar y llegamos a la solución de las mismas a fin de evitar que a su mala interpretación se evadan obligaciones que para con los trabajadores tengan los patrones que se coloquen en el supuesto de este artículo.

La intención que con este trabajo se persigue es la de desmenuzar este problema tan sencillo teóricamente pero tan complejo en la práctica y para ello hemos llegado a la conclusión de que la sustitución de patrón tal como se encuentra reglamentada por la Ley Federal del Trabajo así como por la Ley del Seguro Social, está incompleta por lo que como resultado de esta investigación sugerimos las modificaciones pertinen-

tes a fin de poner término a las lagunas que la ambigüedad de la Ley -- crea en perjuicio de la clase trabajadora.

Si el propósito de este trabajo se consigue en parte, sentiremos que empezamos a reintegrar lo que le debemos a esa clase expoliada, a la que generalmente la mayor parte de los profesionistas olvidamos que gracias a ella llegamos a tener el privilegio de saborear las mieles del conocimiento y que en la inmensa mayoría la explotan y contribuyen a agrandar aún más el ya de por sí insondable abismo que los separa de sus legítimos derechos.

En un sistema de "economía mixta" como el nuestro, a los que los corresponde la peor parte es a la clase laborante ya que las leyes que se han expedido son para protegerlos pero que jamás se han aplicado atendiendo a su verdadero significado, toda vez que los responsables de hacerlo -- nunca han intentado superar esa desigualdad; el aparato estatal fue --- creado para proteger los intereses de los poderosos; los sindicatos, -- que inicialmente fueron la esperanza reivindicadora de los trabajadores no funcionan como tales, ya que no cumplen con el fin para el cual fueron creados sino que se han convertido en un medio más de control al -- servicio de la clase en el poder para evitar que afloren las ansias de justicia social de los trabajadores; nuestro sistema no es ni con mucho lo que quisieron estructurar nuestros constituyentes.

Si logramos algo de lo que nos proponemos con esta investigación, nos -

servirá de aliciente para continuar con esta lucha, portando como escudo la razón y como arma la Ley; con esta cruzada que iniciamos hoy y -- que terminaremos cuando acabemos con la desigualdad social o nos falte la vida.

A. Marcelino Chico Castillo.

CAPITULO I

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

A.- El Artículo 123 Constitucional y su Apartado "A"

B.- Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931

C.- Ley Federal del Trabajo del 1° de mayo de 1970

CAPITULO I

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

A.- El Artículo 123 Constitucional y su Apartado "A".- Dentro de --- nuestro trabajo, consideramos necesario hablar sobre el artículo 123 - de nuestra Carta Magna ya que es la piedra angular de nuestro Derecho del Trabajo considerado en el mundo como uno de los más completos en - cuanto a principios sociales se refiere, ya que nuestra Constitución - ha servido de ejemplo a las legislaciones europeas y americanas por -- ser la primera que incluyó en su texto las garantías sociales.

Sabido es por todos nosotros que la clase trabajadora es y ha sido explotada inmisericordemente por los detentadores de los bienes de producción quienes no ven en el obrero un ser humano sino un objeto, un engrane más de la máquina que les sirve para aumentar su capital, y no como un ser igual a ellos, que piensa y que siente, que tiene necesidades que satisfacer, que tiene familia y por lo mismo, necesita de un salario remunerador, de una jornada de trabajo humana, de una protección social contra riesgos de trabajo que le permitan tener un mínimo de seguridad para él y consecuentemente de los que del mismo dependen; por lo tanto es contra esa clase capitalista la eterna lucha del trabajador, la responsable de que tanta sangre inocente se derramara - para poder obtener apenas una forma decorosa de vivir. La Ley Federal del Trabajo es el instrumento en que se contienen normas que tratan de armonizar las relaciones entre trabajo y capital. Esto es en principio, ya que existen actualmente patronos totalmente deshumanizados que

violan esas disposiciones al pagar a sus empleados salarios inferiores a los estipulados como mínimos en las distintas zonas industriales, al explotar al trabajador, obligándolo a laborar jornadas exhaustivas de doce y catorce horas. Tal estado de cosas se puede apreciar claramente en empresas como restaurantes, maquiladoras, talleres de costura, etc., en donde se lucra con la integridad física de los trabajadores - no importando el sexo ni la edad, factores que fueron determinantes para la elaboración del artículo 123 Constitucional, al establecer, entre otras garantías sociales, las siguientes: la jornada de trabajo - no debe exceder de ocho horas; la prohibición del trabajo nocturno - industrial para mujeres y menores y el descanso hebdomadario; etc., - por lo que estimamos oportuno hacer una breve síntesis del origen del artículo 123 Constitucional y su apartado "A", tal como se encuentra - reglamentado actualmente, el sacrificio de la clase trabajadora y la - consecución de sus anhelos al plasmar dentro de la Constitución del 5- de febrero de 1917 las garantías sociales, situación que la convierte - en la más adelantada de su época en el mundo.

La situación que prevalecía a principios del presente siglo era insostenible; con Díaz en el poder, a pesar del aparente progreso industrial derivado de la inversión extranjera, la cual durante la dictadura, amén de otras situaciones de privilegio, tomó grandes dimensiones - al dársele todo tipo de facilidades, incluyendo la libertad de explotar a nuestros compatriotas para multiplicar rápidamente su capital -

ante la mirada complaciente del gobierno en el poder; el descontento de la clase obrera empezaba a aflorar.

Indudablemente que es el ideario revolucionario del Partido Liberal Mexicano, encabezado por los hermanos Flores Magón, una de las piezas claves en la concepción del artículo 123. Esta facción, a través de la Junta Organizadora del Partido Liberal, el 1° de julio de 1906, da a conocer un Plan Político, suscrito en San Luis Missouri por Ricardo Flores Magón, presidente; Juan Sarabia, vicepresidente; Antonio I. Villarreal, secretario; Enrique Flores Magón, tesorero y Librado Rivera, Manuel Sarabia y Rosalío Bustamante como vocales, conteniendo la mayor parte de los principios sociales que reglamenta nuestro artículo 123 Constitucional actual. De sus cincuenta y dos puntos, mencionaremos los relativos a la protección del trabajador:

"21.- Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: \$1.00 para la generalidad del país, en que el promedio de los salarios es inferior al citado, y de más de \$1.00 para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.

"22.- Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.

"23.- Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patrones no burlen la aplicación del tiempo máximo y del salario mínimo.

- "24.- Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años.
- "25.- Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc., a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.
- "26.- Obligar a los patronos o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores, cuando la naturaleza del trabajo de éstos exija que reciban algergue de dichos patronos o propietarios.
- "27.- Obligar a los patronos a pagar indemnización por accidentes del trabajo.
- "28.- Declarar nulos los adeudos actuales de los jornaleros del campo para con los amos.
- "29.- Adoptar medidas para que los dueños de tierras no abusen de los medieros.
- "30.- Obligar a los arrendadores de campos y casas, que indemnicen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras que dejen en ellas.
- "31.- Prohibir a los patronos, bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier otro modo que no sea como dinero en efectivo; pro

hibir y castigar que impongan multas a los trabajadores o se les hagan descuentos de su jornal o se retarde el pago de raya por más de una semana o se niegue al que se separe del trabajo el pago inmediato de lo que tiene ganado; suprimir las tiendas de raya.

"32.- Obligar a todas las empresas o negociaciones a no ocupar entre sus empleados y trabajadores sino una minoría de extranjeros. No permitir en ningún caso que trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento, o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros.

"33.- Hacer obligatorio el descanso dominical". (1)

Otro de los antecedentes importantes que podemos citar en relación con el artículo 123 dentro del período pre-revolucionario, lo encontramos en los diferentes movimientos obreros, quienes descubrieron que una de sus armas para luchar contra el capitalismo; contra la explotación de que eran objeto; contra las inhumanas condiciones de trabajo bajo las que laboraban en esa época en que se gestaron grandes movimientos huelguísticos, era la unión, la formación de un frente común ante la esclavitud de que eran víctimas ya que eran eso, flotas sedientos de libertad, de igualdad social. Con estos antecedentes, surgen así coaliciones de obreros firmosas por los resultados que tuvieron dentro del movi

(1) TRUEBA URBINA, ALBERTO.- Nuevo Derecho del Trabajo.- Ed. Porrúa, S. A.- México, 1972.- Págs. 3 y 4.

miento obrero organizado, tales como las de Cananea, Sonora; Río Blanco, Ver.; San Luis Potosí, S.L.P.; entre otros, de los cuales haremos las siguientes referencias:

"En junio de 1906 estalló la huelga de Cananea, Sonora, en la que cerca de diez mil trabajadores se lanzaron a la lucha. Fueron sus dirigentes Manuel M. Diéguez, Esteban Baca Calderón y Lázaro Gutiérrez de Lara. Lo importante de este movimiento no es únicamente el espíritu de lucha de los obreros, sino que el movimiento se dirigió contra una compañía extranjera; era gerente de la empresa minera el coronel norteamericano William C. Greene. Las reclamaciones de los obreros fueron las siguientes:

- 1.- Queda el pueblo obrero declarado en huelga.
- 2.- El pueblo obrero se obliga a trabajar sobre las condiciones siguientes:
 - I.- La destitución del empleo del mayordomo Luis (nivel 19).
 - II.- El mínimo de sueldo del obrero será cinco pesos, con ocho horas de trabajo.
 - III.- En todos los trabajos de la Cananea Consolidated Cooper Co., se ocuparán el setenta y cinco por ciento de mexicanos y el veinticinco por ciento de extranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes que los segundos.
 - IV.- Poner hombres al cuidado de las jaulas, que tengan nobles sentimientos para evitar toda clase de irritación.

V.- Todo mexicano, en los trabajos de esta negociación, tendrá derecho a ascenso, según lo permitan sus aptitudes". (2)

Tal movimiento fue reprimido sanguinariamente por el gobernador del -- Estado, quien con las fuerzas estatales y auxiliado con los "rangers" del vecino país que, con el pretexto de proteger sus intereses se inter-
naron en nuestro país, llegó a Cananea y asesinó en masa a los obreros huelguistas, todo esto con la anuencia del gobierno de Porfirio Díaz, quien era el más interesado en sofocar cualquier intento de rebelión - que trajera como consecuencia el derrumbamiento del sistema del que -- era artífice.

"Huelga de Río Blanco.- la sostuvieron los obreros textiles de la co-
marca de Veracruz, Puebla y Tlaxcala, a fines de 1906 y a principios -
de 1907. Los huelguistas, a pesar de ser auxiliados por algunos de --
sus compañeros, estaban en dura situación. El conflicto fue sometido
al arbitraje del Gral. Díaz, quien dictó su laudo a principios de 1907,
ordenando que el 7 de enero los obreros tornasen a la fábrica. El lau-
do fue una burla terrible, pues a pesar de haberse sugerido que obten-
drían algunas demandas los trabajadores, se les negó todo derecho. En
Río Blanco no retrocedieron y el 7 de enero salieron a la calle en ma-
nifestación de protesta, hombres y mujeres. Huabrientos como estaban,

(2) DIAZ CARDENAS, LEON.- Citado por Daniel Moreño Díaz en el Congre-
so Constituyente de 1916-1917.- Ed. UNAM México, 1967.- Págs.
10 y 11.

se arrojaron sobre las tiendas de raya y las casas de empeño, propiedad de españoles y franceses. La represión fue terrible sobre los jornaleros de Santa Rosa, Nogales, Cocolapan, El Yute (en Orizaba). Lo mismo que los de Río Blanco, incendiaron tiendas de raya. Cerca de Nogales - la matanza fue horrenda, y la dirigió el mismo subsecretario de guerra del gobierno de Díaz, el general Rosalino Martínez. Este militar recibió el homenaje de industriales y autoridades de la comarca el 8 de -- enero en Río Blanco". (3)

Una vez más, la misma historia, obreros muertos por centenares en forma artera por las fuerzas de la dictadura para defender los intereses de - la clase en el poder.

"Huelga Ferrocarrilera.- Gremio de gran fuerza era el de los ferrocarrileros, que formaron la gran liga de Trabajadores Ferrocarrileros. A principios de 1908 los jefes de San Luis Potosí comenzaron a hostilizar a los obreros sindicalizados. El sindicato protestó ante el gerente -- Clark y aunque éste ofreció solucionar los problemas, nada hizo, en la primavera del mismo año, 3 000 trabajadores se declararon en huelga. El sistema de México a Laredo quedó paralizado y el tráfico se suspendió - seis días. Parecía que los obreros triunfarían; pero el gerente Clark se dirigió al general Díaz, quien dió instrucciones al gobierno de San Luis Potosí. Este se comunicó con el dirigente ferroviario Félix Vera,

(3) MORENO DIAZ, DANIEL.- Derecho Constitucional Mexicano.- Ed. Pax. México, 1972. Pág. 233.

amenazándolo con que si los obreros no suspendían la huelga, se les consideraría como conspiradores. Vera marchó a México para entrevistar al vicepresidente Corral, quien le confirmó las amenazas del gobierno de San Luis, el que había tenido cuidado en recordar Río Blanco a los obreros. A pesar de lo ordenado del movimiento, los ferroviarios tuvieron que tornar al trabajo en vista de que conocían el significado de las --amenazas". (4)

A falta de garantías por falta del gobierno del general Díaz, se coartó el derecho de huelga que en ese entonces se encontraba en gestación, --pero quedó constancia de que un movimiento organizado conduce al triunfo a quien lo intenta.

Estos brotes de inconformidad, manifestados por la clase trabajadora y sofocados sanguinariamente por la dictadura fue la chispa que dió origen a la revolución mexicana de 1910, misma que terminó con el yugo de la dictadura por tantos años soportada.

Al triunfo de la revolución de 1910, siendo Presidente de la República Don Francisco I. Madero, se crea, a instancias del mismo, la Oficina --del Trabajo mediante decreto del 13 de diciembre de 1911; dando así ---muestras de su interés por mejorar las condiciones de los trabajadores, quienes a través de sus representantes hacían sentir sus ansias de rei-

(4) RODEA, MARCELO N.- Citado por Daniel Moreno Díaz, en Ob. Cit. -- Págs. 234.

vindicación. Así tenemos lo dicho por Don José Natividad Macías, diputado por Guanajuato el 11 de noviembre de 1912 como parte de los debates que originó la iniciativa de Ley del 25 de septiembre de 1912 que envió el presidente Madero a la Cámara de Diputados a fin de beneficiar a los trabajadores textiles y que en su intervención decía:

"Si después de esto, señores diputados, nos ocupamos de expedir leyes que mejoren su situación; que se les proporcionen habitaciones cómodas, modernas e higiénicas, y que se les dote de escuelas para que allí puedan recibir sus hijos el plan de la inteligencia; si después iniciamos leyes que vengán a establecer las sociedades cooperativas de consumo, y finalmente, si podemos dar leyes que les proporcionen un seguro para -- que el día que falten, sus familias no queden en la indigencia, habremos cumplido con la misión que nos hemos propuesto, y todos los obreros de la República vendrán a ver que han tenido aquí representantes que -- han sabido cumplir con sus deberes y correspondido a la confianza que -- se les ha dispensado al darles su representación en este Parlamento".(5)

Ideas socialistas que remarca en otra de sus brillantes intervenciones el 13 de noviembre del mismo año al manifestar:

"Nos decía el señor Elguero: El socialismo católico quiere que se dé al operario una ración congrua. No, señor Elguero; el socialismo que --

(5) TRUJEDA URBINA, ALBERTO.- Ob. cit. Pág. 14.

nosotros profesamos quiere que se le dé íntegro el valor de su trabajo, quiere que ese trabajo sea retribuido en todo lo que debe retribuirse, que sea debidamente pagado; los obreros no son bestias de carga para -- que se les dé únicamente la ración de maíz y cebada, bastante para que puedan trabajar al día siguiente; los obreros son hombres iguales a nosotros, y como nosotros tienen derecho de gozar de todos los derechos -- y, sobre todo, gozar de la vida y del producto del sudor de su rostro; nosotros no tenemos derecho para disputárselos". (6)

Ante el cáriz que estaban tomando las cosas, Madero es víctima de la -- traición perpetrada por Huerta, la noche del 22 de febrero de 1913, --- "Madero y Pino Suárez fueron sacados del Palacio Nacional para conducir los a la penitenciaría. En los coches separados donde iban, Francisco Cárdenas asesinó a Madero y Rafael Pimienta a Pino Suárez. Después simularon un asalto, tiroteo, y medio destrozaron los coches". (7)

Surge entonces la figura de Don Venustiano Carranza, gobernador del Estado de Coahuila, quien a través del Plan de Guadalupe, firmado el 26 de marzo de 1913, desconoce al asesino usurpador y al frente del ejé-- cito constitucionalista da principio a otra etapa sangrienta en la que se enfrentaron nuevamente hermanos contra hermanos y que habría de culminar con el restablecimiento del orden constitucional.

(6) TRUÉBA URBINA, ALBERTO.- Ob. Cit. Págs. 20 y 21.

(7) CARPIZO, JORGE.- "La Constitución Mexicana de 1917". Ed. UNAM.- México, 1967.- Pág. 47.

El 12 de diciembre de 1914 mediante decreto expedido en el Puerto de -- Veracruz, lugar donde instaló el gobierno de la revolución, Don Venustiano Carranza introduce reformas al Plan de Guadalupe anunciando la expedición de leyes en favor de obreros y campesinos; situación que se observa en el contenido del artículo 2° cuyo texto transcribimos:

"Artículo 2°.- El primer jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan, la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; LEGISLACION PARA MEJORAR LA CONDICION DEL PEON RURAL, DEL OBRERO, DEL MINERO, Y EN GENERAL, DE LAS CLASES PROLETARIAS...." (8)

En esta época de agitación política y revolucionaria, surgen reglamentaciones en favor del obrero y así tenemos que el 8 de agosto de 1914, se regula por el Estado de Aguascalientes el descanso semanal, jornada de nueve horas y la prohibición de disminuir el salario; Cándido Agui-

(8) TRUEBA URBINA, ALBERTO.- Ob. Cit. Pág. 25.

lar, el 19 de octubre de 1914 reglamenta en el Estado de Veracruz la --
 jornada de trabajo, fija el salario mínimo y protege al trabajador en -
 caso de riesgos profesionales; Salvador Alvarado, en Yucatán, expide el
 11 de diciembre de 1915 la Ley del Trabajo que no sólo fue la primera -
 en la República expedida con este título, sino la que primeramente esta-
 bleció la jornada de ocho horas diarias y cuarenta y cuatro a la sema-
 na, sus ideas socialistas las manifiesta en la exposición de motivos de
 la ley al decir que la misma se daba para proteger a los desaherdados,
 a los tristes porque todo les faltaba y que constituían la inmensa mayo-
 ría contra aquellos que se enriquecían con la plusvalía de su trabajo,
 que formaban la élite privilegiada y que eran unos cuantos. Por lo an-
 terior, observamos que unos de los principales motivos de la lucha revo-
 lucionaria, fueron los de lograr el mejoramiento de la clase trabajado-
 ra, la igualdad social.

Al triunfo de la revolución constitucionalista surgió la necesidad ----
 de reformar la Constitución, de reglamentar los principios sociales por
 los que se había luchado y por los que tanta sangre se derramara; al --
 respecto el ingeniero Félix F. Palavicini manifestó:

"Encontramos más práctico, más expedito y más lógico que, hechas las --
 elecciones en la mayoría de los Estados, se proceda a la elección de un
 Congreso Constituyente en el cual el pueblo de la República, SOBERANA--
 MENTE representado, envíe por cada Estado los ciudadanos diputados que
 conforme a su censo les corresponde. Este Congreso no deberá tener, --

naturalmente, otra función que la de estudiar las reformas que la revolución haya puesto en vigor y que afecten a la Constitución;

"La integración de un CONGRESO CONSTITUYENTE, exclusivamente dedicado a discutir las reformas constitucionales, sin otra atribución política y sin ningún carácter legislativo, aparte de aquel para el cual fue exclusivamente convocado, asegurará la fácil aprobación de las reformas, la consciente comprensión de las mismas, y así quedarán resueltos todos los problemas actualmente planteados, sin que la nación espere esa larga y trabajosa marcha legislativa que se requeriría, por el procedimiento -- normal, un ir y venir de las Cámaras federales a las legislaturas locales y de éstas, otra vez al Congreso de la Unión". (9)

Tales palabras encontraron eco y por Decreto expedido a iniciativa del ciudadano presidente, Don Venustiano Carranza, de fecha 14 de septiembre de 1916, se convocó a elecciones de representantes para un Congreso Constituyente, mismo que inició sus juntas preparatorias el 21 de noviembre del mismo año, quedando debidamente instalado e iniciando sus labores el 1° de diciembre del citado año, concluyendo las mismas el 31 de enero de 1917.

Originalmente el artículo 123 Constitucional, tal como aparecía en el proyecto original de la Constitución que presentó al Congreso Constituyente Don Venustiano Carranza decía:

(9) TRUEBA URBINA, ALBERTO.- Ob. Cit. Págs. 31 y 32.

"Artículo 123.- Las facultades que no están expresamente concedidas en esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". (10)

De acuerdo con esto, no fue el varón de Cuatro Ciénegas quien dió a luz el artículo 123 como muchos autores así lo consideran ya que éste tiene su origen en el tercer dictamen del Proyecto del artículo 5° Constitucional leído el 26 de diciembre de 1916 y en los debates que suscitó, - ya que se presentó formando parte de las garantías individuales siendo su contenido netamente social. El artículo de referencia decía:

"Artículo 5°.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. La ley perseguirá la vagancia y determinará quiénes son los que incurren en este delito.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, el servicio en el ramo judicial para todos los abogados en la República, - el jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, - pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa del -

(10) Diario de los Debates del Congreso Constituyente, 1916-1917, - Tomo I, pág. 530.

trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley, en consecuencia, no permite la existencia de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación y objeto con que pretendan originarse. Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su destierro o en que renuncie temporal o permanente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido, por un período que no sea mayor de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera derecho político o civil.

"La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, -- aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomadario". (11)

Esta iniciativa presentada por los diputados Aguilar, Jara y Góngora, - causó diversas polémicas en virtud de que se habían presentado, dentro del artículo 5º, principios sociales, formando parte de las garantías individuales a que pertenecía dicho artículo, pues en realidad la finalidad de dichos principios era proteger al trabajador no como individuo sino formando parte de una clase social, la trabajadora. Así tenemos la intervención al respecto del diputado Don Fernando Lizardi, antiguo profesor de Derecho Público de nuestra facultad, quien manifestó:

(11) Diario de los Debates del Congreso Constituyente, 1916-1917.- ---
Tomo I.- Pág. 970.

"Este último párrafo desde donde principia diciendo: "La jornada máxima de ocho horas", le queda al artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo, y la razón es perfectamente clara: habíamos dicho que el artículo 4º garantizaba la libertad de trabajar y éste garantizaba el derecho a no trabajar". (12)

Es obvio que tal reglamentación no cabía dentro de las garantías individuales sino que debería ser objeto de un apartado especial, pero la necesidad de tal reglamentación ya estaba planteada.

Cayetano Andrade, auténtico representante de los intereses de los trabajadores, que como tales, carente de una formación jurídica pero consciente de la situación de sus representados por haber experimentado en carne propia las vejaciones, la explotación de que eran objeto las mujeres y los niños, de las jornadas excesivas de trabajo y de las consecuencias que tales abusos ocasionaban a los más débiles, manifiesta en relación con la reglamentación de estas garantías:

"Los elementales principios para la lucha constitucional, que traen como corolario las libertades públicas, fueron las clases obreras, los trabajadores de los campos, ese fue el elemento que produjo este gran triunfo y por lo mismo, nosotros debemos interpretar esas necesidades y darles su justo coronamiento". (13)

(12) TRUERA URBINA, ALBERTO.- Ob. Cit. Pág. 39.

(13) TRUERA URBINA, ALBERTO.- Ob. Cit. Pág. 41.

Don Heriberto Jara, diputado por Veracruz, en defensa de su posición -- manifiesta:

"Los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación probablemente encuentran ridícula esta proposición ¿cómo va a consignarse en una Constitución la jornada máxima de trabajo? ¿cómo se va a señalar allí que el individuo no debe trabajar más de ocho horas al día? Eso, según ellos, es imposible; eso, según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes; pero, precisamente, señores, esa tendencia, esa teoría, ¿qué es lo que ha hecho? Que nuestra Constitución, tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado, como la llamaban los señores científicos, ' un traje de luces para el pueblo mexicano ', porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo". (16)

Por otra parte, al referirse a las jornadas excesivas de trabajo que -- abarcaban 14 y hasta 16 horas, dice:

"Señores, si ustedes han presenciado alguna vez la salida de los hombres que trabajan en la fábrica, si ustedes han contemplado alguna vez cómo sale aquella gleba, macilenta, triste, pálida, débil, agotada por el trabajo, entonces, yo estoy seguro que no habría ni un voto en contra de la jornada máxima que proponemos". (15)

(14) Constitución Política Mexicana Comentada.- Ed. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión México, 1968.- Pág. 37.

(15) TRUEBA URBINA, ALBERTO.- Ob. Cit. Pág. 42.

Heriberto Jara insiste en que dentro de la Constitución debería existir una verdadera tutela hacia los trabajadores, pero como ésta se pretendía hacer "como telegrama, como si costase a mil francos cada palabra - su transmisión; no señores, yo estimo que es más noble sacrificar esa - estructura a sacrificar al individuo, a sacrificar a la humanidad, salgamos un poco de ese molde estrecho en que quieren encerrarla, rompamos un poco con las viejas teorías de los tratadistas que han pesado sobre la humanidad, porque señores, hasta ahora leyes verdaderamente eficaces, leyes verdaderamente salvadoras, no las encuentro". (16)

Estas ideas fueron acogidas por Héctor Victoria, quien en su intervención se declara partidario de la inclusión de una reglamentación especial dentro de la Constitución al decir:

"Vengo a manifestar mi inconformidad con el artículo 5° en la forma en que lo presenta la Comisión, así como por el proyecto del ciudadano Primer Jefe, porque en ninguno de los dictámenes se trata del problema --- obrero con el respeto y atención que se merece. Digo esto, señores, -- porque lo creo así, repito que soy obrero, que he crecido en los talleres y que he tenido a mucha honra venir a hablar a esta tribuna por los fueros de mi clase". (17)

Don Alfonso Cravioto insistió en la idea de tratar el problema obrero -

(16) CARPIZO, JORGE.- Ob. Cit. Pág. 111.

(17) TRUERA URRINA, ALBERTO.- Ob. Cit. Pág. 44.

en un capítulo especial, quien manifestó:

"En mis viejas andanzas por la tauromaquia, que perdí, allá entre la --
bruma de la lejana juventud, conservo este precepto relativo a las co--
rridas de toros, axiomático como una Ley, inflexible como una tumba; --
' no hay quinto malo '; pero desgraciadamente, lo que es una verdad en
las lides de la tauromaquia, suele no ser siempre cierto en las lides -
de la vida; así estamos viendo ahora que al 5° que nos ha saltado la --
Comisión, si no es del todo malo, si es lo regular, pues aunque en un -
principio prometía mucho, ya que embentía con singular empuje contra --
los abogados y contra los devotos de la libertad, resulta que cuando --
debiera mostrar más arrestos, al tratarse la cuestión obrera, el famoso
5° se muestra tímido, vacilante, remolón, como si de pronto, ante el ca
pitalismo, se viera como un don Tancredo, todo blanco, subido sobre un
pedestal". (18)

Con estas palabras inició su intervención, más adelante define su posi-
ción al decir:

"Insinúo la conveniencia de que la Comisión retire, si la Asamblea lo -
aprueba, del artículo 5°, todas las cuestiones obreras, para que, con -
toda amplitud y con toda tranquilidad, presentemos un artículo especial
que sería el más hermoso de todos nuestros trabajos aquí; pues, así ---

(18) TRUEBA URRINA, ALBERTO.- Ob. cit. Pág. 65.

como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros". (19)

Con estas palabras, en defensa de la Comisión que presidió, el diputado Múgica pone fin al acalorado debate que precedió a la formulación del proyecto del artículo 123:

"...La Comisión se contentó con poco, para el artículo 5°, porque la Comisión juzga que esas adiciones que le hicieron al artículo son las que pueden ponerse entre las garantías individuales que tienden a la conservación de los derechos del hombre; considera que las otras proposiciones hechas en algunas iniciativas de algunos señores diputados, pueden caer muy bien en ese artículo especial, que ellos ahora han expresado como una de las necesidades de reformas en este proyecto de Constitución". (20)

A continuación Múgica pidió permiso al Congreso de retirar el dictamen. El diputado Gracidas, resume en tres las conclusiones a que se llegaron en estos debates:

" 1) desilusión de los Constituyentes sobre el proyecto de Carranza, --

(19) TRUETA URBINA, ALBERTO.- El Nuevo Artículo 123.- Ed. Porrúa, -- S. A. México 1967.- Pág. 55.

(20) TRUETA URBINA, ALBERTO.- Nuevo Derecho del Trabajo.- Pág. 86.

principalmente por no tratarse el problema laboral, 2) esta actitud -- del Congreso hizo que Carranza diera instrucciones a sus personas allegadas, en el sentido de que comunicaran a la Asamblea las leyes de trabajo redactadas por Macías y Rojas, 3) el retiro del dictamen por la comisión para que se formulara uno nuevo que contuviera las aspiraciones manifiestas en las discusiones". (21)

Al efecto, el encargado de redactar la exposición de motivos fue el diputado Macías y podemos citar dentro de las ideas más importantes del Título VI de la Constitución Titulado "Del Trabajo" las siguientes:

- 1).- la participación del Estado a fin de garantizar al trabajador una vida digna,
- 2).- reconocer al trabajador su calidad humana,
- 3).- legalizar el derecho de huelga como medio de lograr el equilibrio entre el capital y el trabajo,
- 4).- se extinguían las deudas de los trabajadores para evitar la esclavitud de padres a hijos, y
- 5).- se reconocía, con gran visión, que con esa reglamentación no se -- acabaría con la situación angustiosa del obrero, pero que ya era un paso y que poco a poco se acabaría con la desigualdad social, lo cual, -- hasta nuestros días, no se ha superado.

(21) CARLOS L. GRACIDAS, Esencia Imperativa del Artículo 123 Constitucional, México, 1948.- Págs. 37 y 38.- Citado por Carpizo, Jorge.- Ob. Cit. Pág. 115.

La fecha señalada inicialmente para discutir el artículo 123 fue la -- del 25 de enero pero a propuesta del diputado Victoria, secundada por Palavicini y Calderón, se empezó a discutir inmediatamente después de su lectura el 23 de enero; como la inclusión de las garantías sociales dentro de la Constitución era una batalla ganada, el debate no presentó grandes controversias, por lo que ese mismo día fue leído, discutido y aprobado por unanimidad (163 diputados) y así, "pasados cinco minutos de las dos de la tarde del día 31 de enero, se empezó a firmar la Constitución" promulgada el 5 de febrero de 1917. (22)

Dentro de las principales ideas socialistas asentadas en el artículo 123 podemos citar las siguientes: la duración de la jornada máxima se rá de ocho horas; la jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas; prohibición de labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años; prohibición del trabajo nocturno industrial a unos y otros; establecimiento del descanso hebdomadario; protección para las mujeres antes y después del parto, en el mes siguiente al parto disfrutarán de descanso con salario íntegro, además del tiempo necesario (una hora durante la jornada) para amamantar a sus hijos; consagración del salario mínimo que deberá ser suficiente atendiendo a las condiciones de cada región; el derecho a participar en las utilidades; pago doble cuando trabaje en forma extraordinaria fuera de su jornada legal; proporcionarles casas con ren-

(22) CARPIZO, JORGE.- Ob. cit., Pág. 145.

tas mínimas; prohibición de establecer en los centros de trabajo lugares de vicio; permitir el derecho de la formación de asociaciones profesionales; el derecho de huelga; protección al trabajador cuando presta sus servicios en el extranjero; irrenunciabilidad de derechos; el contenido del patrimonio será determinado por las leyes el cual será inalienable, inembargable y transmisible a título de herencia; etc.

Por lo anterior podemos resumir que los ideales de la clase trabajadora quedaron plasmados en el artículo 123 de la Constitución de 1917, que, como lo dejaron entrever los constituyentes, era una solución en parte del problema obrero y que posteriormente se irían dando reglamentaciones que los resolvieran, sino en forma total, sí parcialmente. -- Así, con la reforma que se hizo en 1929 a la fracción X del artículo 73 y al preámbulo y fracción XXIX del 123 de la Constitución, queda -- facultado el Congreso de la Unión para expedir leyes reglamentarias en materia de trabajo:

"Art. 73. El Congreso tiene facultad:

.....
 "X. Para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito; para establecer el Banco de Emisión Unica, en los términos del artículo 28 de esta Constitución, y para expedir las leyes del trabajo, reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuan

do se trate de asuntos relativos a ferrocarriles y demás empresas de transporte, amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos, y por último, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias".

"Art. 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir las leyes del trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera general sobre todo contrato de trabajo.

.....

"XIX. Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria, de enfermedades y accidentes y otras de fines análogos". (23)

B.- Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931.- Como consecuencia de esta reforma, es expedida por el Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente de la República, Don Pascual Ortiz Rubio, el 18 de agosto de 1931 la Ley Federal del Trabajo, misma que fue publicada el 28 de agosto del mismo año en el "Diario Oficial", entrando en vigor en esa misma fecha. Su contenido social de protección al obrero se consigna en la exposición de motivos.

C.- Ley Federal del Trabajo del 10. de mayo de 1970.- La Ley de 31 -

(23) TRUEBA URBINA, ALBERTO.- Ob. Cit. Pág. 167.

tuvo vigencia hasta el 30 de abril de 1970 ya que el 10. de mayo del mismo año, siendo Presidente de la República Gustavo Díaz Ordaz, entra en vigor la nueva Ley laboral que supera a la anterior, ya que dentro de su articulado amplía su contenido social de acuerdo con las necesidades actuales.

Citemos entre los principales derechos que adiciona a la de 1931 los siguientes:

- a).- El descanso obligatorio para tomar alimentos en la jornada continua,
- b).- Prima adicional por laborar el día domingo,
- c).- Prima de vacaciones,
- d).- Pago directo del salario del trabajador,
- e).- Derecho de los trabajadores a habitación,
- f).- Derecho a la prima de antigüedad,
- g).- Derecho de preferencia y ascenso,
- h).- Derecho de invención, y
- i).- Derecho a aguinaldo.

De acuerdo con lo anterior, tanto la Ley Federal del Trabajo de 1931 - con la de 1970, son reglamentarias ambas del apartado "A" del 123 Constitucional, ya que el mismo, como es por todos sabido se divide en dos apartados, el "A" que fue el objeto de nuestro análisis y el "B" que regula las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores. - Desgraciadamente, a pesar de contener los principios sociales que alen

taron el espíritu del constituyente, no son debidamente respetadas y el obrero, principal actor del drama que precedió a la inclusión de este artículo en la Carta Magna sigue en la misma situación que sus antecesores sino es que más angustiosa, pues aquellos tuvieron como aliciente la esperanza de que algún día verían plasmados sus anhelos en una reglamentación que los redimiera, esperanza con la que éstos no cuentan pues tal reglamentación existe pero es letra muerta.

La práctica nos ha demostrado que si bien existen patrones conscientes de su responsabilidad, los más viven al margen de la Ley, burlándola a cada momento, pagando salarios inferiores al mínimo establecido como sucede con los trabajadores domésticos; explotando a las mujeres a través de jornadas exhaustivas de trabajo como se puede observar con las costureras; pagando a los trabajadores compensaciones al arbitrio del patrón en lugar de indemnizarlos de acuerdo con la Ley; omitiendo el reparto de utilidades mediante maniobras fraudulentas; dando malos tratos; etc. Todas estas situaciones se presentan con la tolerancia de las autoridades responsables del debido cumplimiento de la Ley derivado de una falta de control y aún con la anuencia de los mismos trabajadores quienes necesitados del empleo aceptan estas condiciones inhumanas de trabajo pues de no hacerlo, quedarían privados del mismo, amén de quedar en el índice respecto de cualquier otra oportunidad.

CAPITULO II

LA SUBSTITUCION PATRONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

- A.- Patrón sustituto y patrón sustituido
- B.- Derechos y obligaciones del patrón sustituto y del sustituido
- C.- El patrón sustituto, el sustituido y los trabajadores

CAPITULO II

LA SUBSTITUCION PATRONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

A.- Patrón sustituto y Patrón sustituido.- La substitución de patrón es, esencialmente, una figura de derecho obrero y que tiene por objeto la protección de los intereses de los trabajadores de acuerdo con el principio, casi generalmente aceptado por legislaciones y tratadistas, de que la venta, cesión o traspaso de un fondo mercantil o industrial no es causa extintiva de los contratos de trabajo. A este principio corresponden las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo que establece:

"La substitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses; concluído éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.

El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la substitución al sindicato o a los trabajadores." (1)

Se advierte en tal disposición el propósito de que el vínculo jurídico creado en virtud de la relación de trabajo, no se perjudique por la substitución de patrón, de aquí que los intereses protegidos no se re-

(1) NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Ed. Porrúa, S. A., México 1973.- Págs. 36 y 37.

fieran solamente a la conservación de la fuente de trabajo, sino también al pago de cualesquiera prestaciones insolutas derivadas del contrato o de la Ley, aún cuando el trabajador haya dejado de prestar sus servicios a la empresa antes de transmitirse ésta, pues hasta que el derecho al -- ejercicio de la acción para reclamarlas no se haya extinguido.

El maestro Trucela Urbina, ilustre jurista, en su comentario al respecto nos dice que la parte medular de este artículo se encuentra en la diferenciación que la Ley de 1970 hace en relación con la de 1931 respecto a empresa y establecimiento, así como entre unidad económica de producción o distribución de bienes y servicios, ya que para que exista la -- sustitución de patrón no es necesario que se venda o trasgase íntegramente la empresa o conjunto de bienes, sino que basta con que el patrón "venda parte de sus bienes o ceda a otras personas el manejo en parte -- importante de los servicios," (2)

Es necesario, y así lo establece la Ley como obligación, el que se de -- aviso al sindicato o a los trabajadores de la sustitución en parte o -- en la totalidad del negocio para que los trabajadores hagan valer sus -- derechos en forma solidaria durante el plazo que marca la Ley.

Es importante para nuestro análisis establecer la diferencia que existe entre "empresa" y "establecimiento". El artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo vigente establece:

(2) NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Ob. Cit.- Pág. 37.

"Para efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios." (3)

Al respecto, el maestro Trueta Urbina opina que con esta disposición la legislación laboral ha dado un paso significativo hacia la mejor protección del trabajador al establecer que la empresa ya no es patrimonio exclusivo del patrón, puesto que en ella participan activamente con su -- trabajo los obreros y por lo mismo la empresa adquiere, en su conjunto de bienes, obligaciones para con ellos, los cuales, conforme a las leyes, tienen primacía sobre los derechos que hagan valer otras personas.

En otros comentarios, el maestro Mario de la Cueva nos dice que la empresa "es encarnación de la idea general, de la que surgió en la mente del empresario; es la unidad que lo comprende todo, la reunión del conjunto de elementos de orden material, humano y espiritual, esto es, el capital, el trabajo y la voluntad y el genio del empresario." (4)

Con la definición que nos da la Ley de lo que debe entenderse por empresa se termina con los problemas que se suscitaban al efectuarse la ---- transmisión de la misma por cualquier título, ya que dicha enajenación puede versar sobre la totalidad del negocio o bien una parte del mismo y en ambos casos opera la substitución de patrón.

En relación con lo que se debe entender por "establecimiento", el ar---

(3) NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Ob. Cit.- Pág. 25

(4) DE LA CHEVA, MARIO.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- Ed. Porrúa, S. A., México 1975.- 3a. Edic.

título de referencia nos dice que es "la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa" (5)

Con esta diferenciación que hace textualmente la Ley, termina con la si nonimia que existía en relación con la utilización de estos dos conceptos, uso que provocaba situaciones de duda ya que se ha establecido claramente que para que opere la sustitución de patrono no es necesario - que el objeto del traspano, venta o como se le llame a la transacción, comprenda toda la unidad económica sino que bien puede tratarse de una parte de ella como lo es el establecimiento que tal como lo define la Ley, está considerado como la unidad técnica independiente en cuanto a su manejo y normas internas, pero que contribuye a la realización de los fines de la empresa.

El maestro De la Cueva, en relación con lo anterior, hace mención al si guiente problema "si la sustitución de patrono existe solamente cuando se presenta una transmisión de empresa como totalidad, o si se da asimismo en la hipótesis de la transmisión de una sucursal". (6)

La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su ejecutoria Jacinto Narvaz Moreno, Toca 5959/32/2a. del 12 de febrero de -

(5).- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Ob. Cit. Pág. 25.

(6).- DE LA CUEVA, MARIO.- Ob. Cit.- Pág. 229.

1936, se "inclinó por la segunda posibilidad, a cuyo efecto se explicó que ninguna disposición de la Ley del Trabajo, menos aún del derecho civil o del mercantil, prohíbe a una empresa transmitir una de sus sucursales, la que en el futuro será una unidad independiente, una empresa nueva. La Cuarta Sala vió desde aquel entonces, la diferencia entre los términos empresa y establecimiento, sancionada en la Ley nueva lo que ha facilitado la solución del problema. Creemos que actualmente no hay duda que la sustitución de patrono opera en relación con el establecimiento, "(7) entendiéndose como tal" la unidad técnica, completa en sí misma e independiente de otros posibles establecimientos, con todos los cuales convivirá dentro de la empresa y con los que concurrirá a la consecución del fin general.

"Cuando la empresa es una sola unidad de acción, se podría decir que -- los conceptos se confunden, pero si hay varios establecimientos; la distinción es esencial, porque cada uno de ellos nace, entra en acción, -- suspende sus actividades y muere sin que se afecte la vida y la acción de los restantes." (8)

Por lo tanto, los establecimientos pueden estar situados en distintos puntos geográficos y por lo mismo tener, en relación con el costo de la

(7).- DE LA CUEVA, MARIO.- Ob. Cit.- Págs. 228 y 229.

(8).- DE LA CUEVA, MARIO.- Ob. Cit.- Págs. 169 y 170.

vida, riesgo, etc., diversas condiciones de trabajo entre sí y con la empresa. En caso de huelga, la misma solo afectará al establecimiento emplazado y a la celebración o modificación del Contrato Colectivo no alterará ni afectará los de los demás en caso de existir ni el de la empresa.

Ahora bien, al efectuarse la substitución de patrono, claramente lo establece la ley, esto "no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento" (9) y es natural que si el derecho del trabajo se alimentó en su origen con la sangre de tantos trabajadores, es lógico que el mismo esté para proteger a los mismos, por lo tanto, con esta disposición se evita que a través de un acto unilateral de voluntad del patrón, como lo sería enajenar la empresa o establecimiento, se den por terminadas las relaciones de trabajo ya que estas únicamente pueden darse por terminadas por la voluntad del trabajador y ocasionalmente por el patrón en los casos de que el trabajador cometa alguna falta grave.

Por lo tanto, existe substitución de patrón cuando la transmisión lleve consigo la totalidad de los bienes o una parte de ellos, siempre y cuando el patrón adquirente continúe explotando la misma actividad ya que bien puede transmitirse la propiedad de parte del mobiliario o inclusive de la maquinaria pero que van a formar parte de otra empresa de

(9).- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Ob. Cit.- Pág. 36

actividad diferente, por lo tanto en este caso no podría hablarse de --
 sustitución de patrón. De acuerdo con esto, es importante determinar
 qué debe entenderse por sustitución de patrón.

El maestro De la Cueva nos dice al respecto que "es la TRANSMISION de -
 la propiedad de una empresa o de uno de sus ESTABLECIMIENTOS, en virtud
 de la cual, el adquirente asume la categoría de patrono NUEVO, substi-
 tuto lo llama la Ley, CON TODOS los derechos y obligaciones pasados, --
 presentes y futuros, derivados y que deriven de las relaciones de TRABA-
 JO". (10)

Nosotros entendemos por sustitución de patrón que es una institución -
 del derecho laboral que tiene por objeto proteger a los trabajadores en
 los casos en que bajo cualquier título se lleva a cabo la enajenación -
 de parte o totalidad de los bienes afectos a la explotación, estable---
 ciendo la responsabilidad solidaria entre el patrón enajenante y el ad-
 quirente, de todos los derechos y obligaciones derivadas de la rela---
 ción de trabajo.

B.- Derechos y obligaciones del patrón sustituto y del sustituido.-
 Es importante determinar los derechos y las obligaciones que adquieren
 uno y otro patrón dentro de esta figura jurídica y hasta que grado son

(10).- DE LA CUEVA, MARIO.- Ob. Cit.- Pág. 229

solidariamente responsables. La Ley establece en uno de sus párrafos - del artículo 41 de referencia, que el "patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón". (11)

Por lo que, al efectuarse la transmisión de la empresa o establecimiento, la responsabilidad del patrón substituido persiste hasta por el término de seis meses sobre las obligaciones generadas durante el tiempo - en que la negociación fue de su propiedad y hasta el momento de su enajenación, por lo que el hecho de transmitirla no lo libera de las mismas. La solidaridad de ambos patrones se limita a dichas obligaciones pues aquellas que se originen después de la transmisión, son atribuibles al nuevo patrón. A manera de ejemplo, citaremos el caso de las empresas que se obligan por contrato o por costumbre a proporcionar a los trabajadores una cantidad igual a la que ellos ahorren y si en el momento de la transmisión esta prestación aún no ha sido satisfecha, los trabajadores disponen de seis meses para ejercitar su acción en contra de cualquiera de los patrones o contra los dos; pasados los seis meses sólo será responsable el patrón substituto.

(11).- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Ob. Cit. Pág. 36.

La Ley establece así mismo que "El término de seis meses se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la substitución al sindicato o a los trabajadores". (12) Por lo tanto, mientras no se cumpla con este requisito, el término de seis meses no transcurre para el patrón substituido y por lo mismo no se libera de la responsabilidad solidaria y en consecuencia, los juicios iniciados en su contra pueden continuarse y la ejecución de los laudos puede recaer sobre su patrimonio o sobre los bienes de la empresa, aún cuando ésta ya pertenezca a otro patrón. Al dar aviso de la substitución, el nuevo patrón tiene derecho a que se le informe del estado que guardan los juicios que hayan iniciado en contra del patrón anterior para poder ejercitar las acciones correspondientes en su favor, de acuerdo con el artículo 723 de la Ley, el cual establece lo siguiente: "Las personas que puedan ser afectadas por las resoluciones que se de a un conflicto, están facultadas para intervenir en él, comprobando su interés en el mismo". (13)

C.- El patrón substituto, el substituido y los trabajadores.- Este trinomio económico subsiste durante los seis meses siguientes a la notificación que de la transmisión de la empresa o establecimiento se haya dado a los trabajadores o al sindicato; período en el cual los trabajadores activos así como aquellos que hayan dejado de prestar sus servi--

(12) NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Ob. Cit. Pág. 37.

(13) NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Ob. Cit. Pág. 335.

cios al patrón pero con derechos a prestaciones derivadas de las relaciones de trabajo, del contrato o de la Ley pendientes de satisfacción, deberán exigir el pago de las mismas al patrón sustituto, al sustituido o a ambos.

Los bienes de la negociación así como el patrimonio de cada uno de los patrones garantizan el pago de las prestaciones adeudadas a los trabajadores al momento de la transmisión; de esta manera se protegen los derechos de los trabajadores y se evitan maniobras fraudulentas para evitar el cumplimiento de dichas obligaciones.

Los trabajadores que hayan iniciado algún juicio en contra del patrón enajenante, pueden seguirlo en contra del sustituto ya que la transmisión de la negociación en ningún momento y de manera alguna modifica el estado del procedimiento y por lo mismo la ejecución del laudo puede recaer sobre los bienes de la empresa o establecimiento objeto de la transmisión, ya que en la Ley no existe disposición que diga lo contrario.

CAPITULO III

DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DEL TRABAJO

A.- Antecedentes del Contrato de Trabajo

B.- Concepto de Trabajador

C.- Concepto de Patrón

CAPITULO III

DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO

A.- Antecedentes del Contrato de Trabajo.- El Derecho es resultado -- de las relaciones humanas desarrolladas en una comunidad, por lo que es un producto social. El Derecho Laboral surge como una consecuencia de esas relaciones ya que las mismas dieron lugar a la existencia de un lazo obrero patronal resultado de la maldición bíblica de que el hombre siempre ha vivido con el sudor de su rostro.

Dentro de los primeros intentos para reglamentar las relaciones de trabajo podemos citar el Código de Hamurabi, en el que se regulaban el salario mínimo; el aprendizaje y las formas de ejecutar algunas labores; determinaba los jornales de los obreros dedicados a la fabricación de ladrillos, de los marineros, carpinteros, pastores, etc.

En el Derecho Romano, el trabajo era considerado como una "res" (cosa), por lo que se le daba el trato de mercancía, influencia que observamos en el Código Francés al llamar "alquiler" a la prestación de servicios personales.

En la época de la Colonia, en las "Leyes de Indias", podemos apreciar la existencia de preceptos que vienen a regular la relación obrero patronal al establecer una limitación a la jornada; un salario mínimo; protección del trabajo de las mujeres y de los niños.

Al triunfo del movimiento insurgente de 1810, siguió un período que se caracterizó por la ausencia de una reglamentación específica de las relaciones obrero patronales.

La Constitución Federal de 1857, reguló por primera vez en la vida de nuestro México independiente los principios rectores de las relaciones de trabajo al establecer en sus artículos 40. y 50. lo siguiente:

"Art. 40.- Todo hombre es libre para abrazar la profesión, in dustria o trabajo que le acomode siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, si no por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad. (4)

(4) En materia de propiedad literaria, dramática y artística, es reglamentario de este artículo el título 80. (arts. 1130 a 1271) libro 2o. del nuevo Código Civil del Distrito Federal, promulgado el 31 de marzo de 1884.

Art. 50. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La Ley no puede autorizar ningún con-

trato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro. (5) - (6)

- (5) Este artículo fue adicionado y reformado por el artículo 50. de la Ley expedida y sancionada el 25 de septiembre de 1873. Véase en el lugar respectivo de esta Colección bajo el número 1.
- (6) Los artículos 988, 989 y 990 del Código Penal del 20 de diciembre de 1871, determinan las penas en que incurre el que obliga a otro a prestar trabajos personales sin su consentimiento y retribución debida y al que mediante engaño, intimidación o por cualquier otro medio, celebre con otro un contrato que lo prive de su libertad, o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre". (1)

Como podemos derivar de lo anterior, encontramos ya una protección al -

(1).- DE LA TORRE, JUAN.- "La Constitución Federal de 1857".- Ed. Imprenta "El Fenix".- México, 1896.- Págs. 11 y 12.

trabajo, a la libertad del mismo, así como la penalidad a que se hace acreedor el que viole estas disposiciones. Sin embargo, el contrato de trabajo era regulado por el Código Civil ya que no existía una reglamentación especial para él; para los juristas de esa época sólo existía el concepto de alquiler de servicios, sin embargo, es de "justicia subrayar que los autores del Código de 1870 estimaron como un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales, apartándose del código francés y de aquellos que comparaban al hombre con las cosas". (2)

Para el derecho Civil, los actos del hombre que estén de acuerdo con el derecho subjetivo son lícitos y si "su finalidad es la creación, la transmisión, la modificación o la extinción de obligaciones y derechos, llámense actos jurídicos. Estos pueden ser unilaterales o bilaterales. Los bilaterales reciben la denominación de convenios". (3)

Para el derecho del Trabajo, entendemos como contrato de Trabajo el convenio celebrado entre una persona llamada patrón y otra llamada trabajador, para la prestación de los servicios de éste y el pago de los mismos de aquel. El maestro Trueba Urbina opina al respecto que "En nuestro país el contrato de trabajo tiene una categoría jurídica que no que

- (2).- TRUEBA URBINA, ALBERTO.- "Nuevo Derecho del Trabajo".- Ed. Porrúa, S.A.- México, 1972.- Pág. 144.
 (3).- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.- "Introducción al Estudio del Derecho".- Ed. Porrúa, S.A.- México, 1968.- Pág. 183

da comprendida dentro de los marcos del derecho civil, es una figura jurídica autónoma de carácter social que tiene por objeto, cuando es escrito, que se consignen en él todas las normas favorables y proteccionistas de los trabajadores, siendo a la vez instrumento de comunidad entre el trabajador y el patrón". (4)

Nuestra Ley Federal del Trabajo, en su artículo 20 establece lo que debe entenderse por contrato individual de trabajo: "Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por -- virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario". (5)

Desde luego que en esa relación de trabajo, el principio de la autonomía de la voluntad no es aplicable, ya que el trabajador se encuentra en una situación desventajosa en relación con el patrón, por lo que la Ley protege al más débil, por ejemplo en materia de salario mínimo; la duración de la jornada de trabajo para mujeres y menores; la participación de utilidades de la empresa; la prima vacacional; la gratificación anual; el descanso obligatorio; etc. Las partes contratantes no pueden contravenir lo dispuesto por la Ley, de tal manera que si se restringieran o disminuyeran estas disposiciones, tal acuerdo adolecería de nulidad.

(4).- TRUERA URBINA, ALBERTO.- Ob. Cit.- Pág. 233

(5).- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA.- Ed. Porrúa, S. A., México 1973.- Pág. 27

dad.

B.- Concepto de Trabajador.- Una vez que hemos analizado los antecedentes del Contrato de Trabajo y visto el papel que representan los trabajadores dentro del mismo, analizaremos lo que debe entenderse por trabajador, por lo que anotaremos las opiniones de algunos autores y la forma en que lo conceptúa nuestra legislación.

El maestro Trueba Urbina dice lo siguiente: "el trabajo es una actividad esencialmente humana, y sólo éstos pueden ser sujetos del mismo en cuanto a su propio fin. En consecuencia, sólo son sujetos de derecho del trabajo: 1) Los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y en general todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o extramuros de ésta, en cualquier actividad, subordinada o autónoma, abogados, médicos, ingenieros, técnicos, deportistas, artistas y muchos más". (6)

Don Eugenio Pérez Botija al analizar la Ley del Contrato de Trabajo, hace referencia del concepto que de trabajador tiene la legislación española y será aquella o aquellas personas que "participen en la producción mediante el ejercicio voluntariamente prestado de sus facultades intelectuales y manuales, obligándose a ejecutar una obra o a prestar un servicio a uno o varios patronos o empresarios o a una persona jurí-

(6) TRUEBA URBINA, Alberto.- Ob. Cit. Pág. 232.

dica de tal carácter bajo la dependencia de éstos, mediante una remuneración, sea la que fuere la clase o forma de ella". (7)

Al respecto, podemos observar que se hace mención a una relación de dependencia del trabajador respecto del patrón y de éste una contraprestación económica por los servicios prestados.

Con respecto a la forma en que lo conceptúa nuestra legislación, el Código de Trabajo de Yucatán del 28 de julio de 1917 decía que como obreros se comprendían a todos los dependientes de comercio, jornaleros, -- empleados públicos y particulares, domésticos y artesanos, fueran maestros operarios o aprendices y en general, a todos aquellos que estuvieran al servicio de persona determinada; de acuerdo con esto, a pesar de lo extenso de su texto, no definía con precisión lo que era un trabajador sin embargo, para su época, era válido.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, en su artículo 3° nos define como trabajador a "toda persona que presta a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud de un contrato de trabajo". (8)

Como podemos ver, el concepto de trabajador que nos da, adolece de va--

(7) PÉREZ BOTIJA, EUGENIO.- "El Contrato de Trabajo", Comentarios a la Ley, Doctrina y Jurisprudencia.- 2a. Edic.- Madrid, 1954.

(8) TRUEBA URBINA, ALBERTO.- Ob. Cit. Pág. 232.

rias fallas conceptuales en relación con la que nos da la Ley de 1970 - pues no considera al trabajador su personalidad jurídica ni su calidad de sujeto de derecho del trabajo sino únicamente lo cataloga como elemento del contrato de trabajo.

En relación con este punto, la Ley Federal del Trabajo vigente, nos define al trabajador en su artículo octavo como "la persona física que -- presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado". (9)

De esta definición desprendemos que el trabajador debe ser una persona física, por lo que un sindicato no podrá celebrar un contrato de trabajo con el carácter de trabajador, ya que el mismo es una persona moral y por la misma razón no se le podrían aplicar las disposiciones legales como riesgos profesionales, etc. Debemos agregar que la misma definición no establece una diferenciación de sexos, por lo que puede aplicarse, lo mismo a un hombre o a una mujer, luego entonces, ambos tienen la misma capacidad para celebrar un contrato de trabajo aunque ésta, -- por su condición disfruta de medidas especiales de protección en relación con ciertos trabajos.

Debemos analizar otro elemento de esta definición y es el que se refiere a que el servicio debe ser personal debido a que si el mismo fuera -- prestado por una tercera persona, entonces daría lugar al nacimiento de

(9).- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA.- Pág. 20.

otra situación jurídica o sea al intermediario. Abundando al respecto citaremos el caso de los jubilados, los cuales dejan de ser trabajadores de la empresa desde el momento en que dejaron de prestar sus servicios personales.

Coincidimos con el maestro Trueba Urbina al no estar de acuerdo con el término "subordinado", ya que el mismo da una idea totalmente diferente de lo que los constituyentes quisieron expresar en la exposición de motivos del proyecto del artículo 123 pues con esto se rompe la idea de que las relaciones entre patronos y trabajadores serian igualitarias, - que no existiría en las mismas ningún principio de autoridad o dominio de parte del dueño de la riqueza pues mucha sangre costó a la clase trabajadora tratar de liberarse de ese yugo y no lo consiguió. "La obligación que tiene el trabajador de prestar un servicio eficiente, no entraña subordinación sino simplemente el cumplimiento de un deber". (10)

"Por lo tanto, el concepto de "subordinación" para caracterizar el contrato de trabajo es ultrajante e indigno y además inconstitucional. El artículo 123 establece un derecho revolucionario del trabajo para tutelar no sólo a los trabajadores "subordinados o dependientes" en el campo -- del trabajo económico, sino a los trabajadores en general, independientes o autónomos, llámense jornaleros, empleados domésticos, artesanos,

(10).- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA.- Pág. 21.

abogados, deportistas, ingenieros, farmacéuticos, etc." (11)

Así a grandes rasgos es como la doctrina define al trabajador. No obstante pensamos que tratar de elaborar una definición del mismo y lograr superar las ya existentes sería difícil, sin embargo, diremos que trabajador es todo ser humano que tiene derecho a subsistir y por lo mismo se sujeta a las condiciones de trabajo que le imponen quienes pueden hacerlo a cambio de algo que mitigue en parte sus necesidades.

C.- Concepto de patrón.- Es importante para el objetivo de nuestro trabajo el precisar con claridad que se entiende por patrón, ya que ello va a repercutir al tratar de establecer las obligaciones derivadas de una sustitución patronal. Debemos, primero tomar en consideración la definición que de patrón nos da la Ley Federal del Trabajo vigente en su artículo décimo y que textualmente dice: "Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Si el trabajador, conforme a lo pactado a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquel, lo será también de éstos". (12)

Al respecto, vemos como la Ley acepta que puede serlo también una persona moral a diferencia del trabajador que debe ser una persona física y

(11).- TRUEBA URBINA, ALBERTO.- Ob. Cit.- Pág. 233.

(12).- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA.- Pág. 22

que por el sólo hecho de tener un sólo trabajador ya existe una relación obrero patronal. En relación con los trabajadores que presten sus servicios a través de otro dependiente del mismo patrón, la Ley los considera para efectos de cualquier obligación como trabajadores de aquel a quien dicho trabajador presta sus servicios, esto es con el fin de -- que no se eludan responsabilidades descargándolas en quien en un momento determinado es incapaz económicamente de responder a un riesgo profesional.

La Ley del Contrato de Trabajo española en su artículo 50. define al patrón de la siguiente manera: "Es empresario o patrono el individuo o la persona jurídica propietario o contratista de la obra, explotación, industria o servicio donde preste el trabajo". (13)

Si continuáramos citando más opiniones de maestros y la forma en que -- las diferentes legislaciones definen al patrón, patrono o empresario, -- nos encontraríamos con que todas tienen algo en común, por lo que concluiríamos diciendo que patrón es aquel ente, físico o moral poseedor del capital y que se beneficia con la plusvalía del trabajo.

(13).- PÉREZ BOTIJA, EUGENIO.- Ob. Cit.- Pág. 53.

CAPITULO IV

LEY DEL SEGURO SOCIAL

- A.- Antecedentes históricos de la Seguridad Social en México.
- B.- Ley del Seguro Social del 19 de enero de 1943.
- C.- Ley del Seguro Social del 1° de abril de 1973.
- D.- El Instituto Mexicano del Seguro Social:
 - 1.- Su naturaleza jurídica
 - 2.- Su organización

CAPITULO IV

LEY DEL SEGURO SOCIAL

A.- Antecedentes históricos de la Seguridad Social en México.- No cabe duda de que el hombre, por naturaleza, es inquieto e inconforme, situación que ha ocasionado constantes transformaciones de orden económico y social. Es en uno de estos cambios históricos cuando surge la seguridad social, la cual, por la bondad de sus principios, ocupa un lugar importante dentro de las políticas sociales de los Estados actuales, puesto que contribuye a proporcionar al trabajador y a su familia, mejores niveles de vida.

Dentro de los antecedentes del artículo 123 Constitucional, hicimos constar las condiciones de vida que tenía el trabajador, sin protección de ninguna naturaleza, ya que los medios económicos y legales le eran adversos, situación que ha sido superada, aunque todavía de una manera restringida y limitada, se ha pasado ya a una etapa en la que ya encuentran los trabajadores protección en contra de los riesgos biológicos y socio-económicos a los que se encuentran expuestos como consecuencia de sus labores; esta protección, es producto de los esfuerzos, de las necesidades y aspiraciones de la clase trabajadora que ha ido consolidando a través de los años; no obstante que la Constitución de 1917 reglamentaba en su artículo 123 la necesidad del establecimiento del Seguro Social, no es sino hasta el 19 de enero de 1943 cuando se publica la Ley del Seguro Social, resultado de un largo proceso que se inicia en la época de la Colonia con la creación de una institución que

protegía las viudas e hijos de los Ministros de Audiencias, Tribunales de Cuentas y Oficiales de Hacienda.

Posteriormente se establecieron los Montepíos de viudas y pupilas que bien puede servirnos como ejemplo de la concepción de la solidaridad social en sus inicios hasta llegar a lo que es actualmente, ya que estas instituciones se encontraban subvencionadas por los trabajadores y tenían por objeto tales instituciones, crear un fondo que sirviera para proteger a los familiares del trabajador fallecido.

Existieron diversas iniciativas y reglamentos que fueron dando forma a los principios de la Seguridad Social, surgiendo de esta manera la necesidad de la implantación del Seguro Social. Esta se pone de manifiesto en los programas liberales y reformistas de los precursores de la Revolución a principios del presente siglo al proponer reformas a la Constitución de 1857 a fin de obtener reivindicaciones en materia de trabajo y previsión social para la clase obrera.

El Programa del Partido Liberal de 1906, al que ya hemos hecho mención en otro capítulo, hacía sentir la necesidad de que se incluyesen en la Constitución normas sociales protectoras para los trabajadores como pensiones e indemnizaciones por accidentes de trabajo.

Miguel García Cruz, en su obra, "El Seguro Social en México" (1), cita

(1) GARCÍA CRUZ, MIGUEL.- "El Seguro Social en México", Desarrollo, Situación y Modificaciones en sus primeros 25 años de acción.- Ed. SNTSS.- México, 1963.

como pioneros de la seguridad social en México, a Don Ricardo Flores - Magón, Don Francisco I. Madero, Don Venustiano Carranza y al General - Alvaro Obregón.

La primera disposición de seguridad social, la encontramos en la Ley - del Trabajo del Estado de Yucatán del 11 de diciembre de 1915 que decía:

"El Gobierno fomentará una asociación mutualista, en la cual se asegurarán los obreros contra riesgos de vejez y muerte". (2)

Los deseos de la clase trabajadora por obtener la inclusión de reformas sociales en la Constitución se van acentuando a medida que triunfa la Revolución y es en 1916 cuando realmente se empieza a realizar proyectos para la inclusión de un apartado en la Constitución que asegurara condiciones humanas de trabajo, salubridad de los locales, implantación de establecimientos de beneficencias y de instituciones de previsión social. Así, el 5 de febrero de 1917 se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su capítulo VI denominado "Del Trabajo y de la Previsión Social", en las fracciones XIV y - XXIX del Artículo 123 establece lo siguiente, tal y como lo manifiesta el maestro de la Cueva: "La fracción XIV del artículo 123, consagra, - que los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas por mo

(2) ARCE CANO, GUSTAVO.- Los Seguros Sociales en México. Ed. Botas. México, 1944.- Pág. 24.

tivo o en el ejercicio de la profesión que ejecuten.

Por lo tanto, "los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que el accidente o enfermedad haya originado la muerte ó una incapacidad temporal o permanente para el trabajo, responsabilidad que subsiste aún en el caso de que el contrato se celebre por mediación de un intermediario". (3)

Frac. XXIX.- Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidente y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal, como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir o inculcar la previsión popular.

Con base en esto, las entidades federativas, en su mayoría, incluyeron en sus legislaciones medidas de protección social para los trabajadores, estableciéndose en algunas que para el pago de las indemnizaciones por accidentes de trabajo, el patrón quedaría eximido de ello --- siempre y cuando hubiera contratado por su cuenta y a favor del trabajador con alguna compañía privada de seguros, la que debía cubrir las cantidades señaladas por la ley por concepto de indemnizaciones.

(3) DE LA CUEVA, MARIO.- "Derecho Mexicano del Trabajo" Tomo I.- -- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1969.- Pág. 123.

Así tenemos que la Ley de Veracruz de 1918, al referirse a las indemnizaciones por riesgos profesionales, autoriza su pago en forma global, - esto es, el equivalente a cuatro años del salario del trabajador cuando se tratara de una incapacidad total permanente, procedimiento que no -- cumplía con su finalidad de dar seguridad económica permanente al trabajador y a su familia por lo que actualmente dicho subsidio es vitalicio.

En octubre del mismo año, fueron presentados en la Cámara de Diputados dos proyectos sobre accidentes de trabajo, los que adolecían del defecto de no regular las enfermedades profesionales aunque se obligaba a los - patrones, en el segundo proyecto, a pagar una renta vitalicia al trabajador o a sus deudos en caso de incapacidad permanente o muerte del mismo.

En Yucatán, también en 1918, es promulgado el Código de Trabajo por Felipe Carrillo Puerto que tiene como antecedente la Ley del Trabajo de - 1915, que además de hacer responsables a los patrones de los accidentes y enfermedades profesionales, se da un paso trascendental en materia de seguridad social al establecer la obligación patronal de depositar el - 5% de sus utilidades para integrar un fondo destinado a ayudar a los -- trabajadores involuntariamente cesados, a la vez manifiesta un retroceso en relación con la Ley de 1915 ya que abandonó el sistema del seguro social obligatorio para adaptarse a la Constitución Política de 1917.

Esta idea se trata nuevamente en el proyecto de la Ley de Trabajo para el Distrito y Territorios Federales de 1919, al establecer la constitu-

ción de cajas de ahorros a las que pertenecerían obligatoriamente todos los obreros sindicalizados, los que aportarían el 5% de sus salarios y el 50% de lo que les correspondiera por concepto de utilidades de la empresa; dichos fondos se destinarían, entre otras cosas, a ayudar a los trabajadores cesados o para la adquisición, con carácter comunal, de industrias o colonias agrícolas. En relación con la rama -- del seguro de decocupación, nuestra legislación aún permanece rezagada.

No fue sino hasta diciembre de 1921, cuando en forma oficial se presenta un proyecto de Ley del Seguro Social por el Presidente Alvaro Obregón, en cuyo preámbulo se hacen interesantes consideraciones, tales -- como la función del Estado en pro del bienestar de todos aquellos que carecen de "bienes de fortuna" y cuyo único patrimonio es su fuerza de trabajo; se proponía al respecto que el seguro fuera manejado por el -- Estado y sus recursos económicos provengan de un impuesto adicional -- que no excedería del 10% de los sueldos pagados a los trabajadores, -- porcentaje que se consideraría como una forma de la participación de -- utilidades prevista en el artículo 123 Constitucional.

Como se puede observar, la carga del financiamiento del seguro se hacía recaer íntegramente en el trabajador, contraviniendo el espíritu -- del 123 constitucional al establecer el reparto de utilidades, parti-- cipación que no debería ser gravada por ningún concepto.

En 1922 se presentó el Proyecto para la creación de una Caja de Riesgos Profesionales, cuya finalidad era la de evitar desequilibrios económicos ocasionados por los riesgos profesionales; pero por razones políticas no fue aprobado por el Congreso de la Unión a pesar de que dicha medida contaba con el apoyo popular.

En 1924, es expedida en el Estado de Veracruz la Ley de Riesgos Profesionales, la que estableció el derecho que tenía el trabajador de que al cambiar de trabajo, el nuevo patrón debería continuar pagando la prima del seguro así como en caso de despido injustificado, el patrón debería continuar pagando la prima del seguro hasta por un período de seis meses, esto es, mientras el obrero conseguía otro empleo.

"El Código Laboral del Estado de Campeche (30 de noviembre de 1924) -- estatuyó en el artículo 290 lo siguiente: "El patrono podrá substituir con un seguro hecho a su costa, en beneficio del obrero, la obligación que tiene de indemnizar a éste en los casos de accidentes y enfermedades del trabajo". (4)

La Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, promulgada el 12 de Agosto de 1925, establecía un fondo de retiro integrado por las cuotas aportadas por funcionarios y empleados durante el tiempo de sus servicios y por la Federación, Distritos y Territorios Federales.

(4) ARCE CANO, GUSTAVO.- Ob. Cit. Pág. 25.

Como su nombre lo indica, dicha ley regula entre otros, aspectos, el derecho a pensiones cuando se dan las siguientes circunstancias:

- "(a) cuando lleguen a la edad de 55 años,
- (b) o cuando tengan 35 años de servicios,
- (c) o cuando se inhabiliten para el trabajo". (5)

Al morir, tienen derecho a un subsidio los familiares de los agremiados. Dicha ley fue reformada en mayo de 1926 y abrogada por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el 31 de diciembre de 1959.

En los años de 1927-1928, se crea el Partido de Previsión Social, formado por partidarios del General Alvaro Obregón, incluyendo en uno de sus postulados el establecimiento del Seguro Social, que comprendiera los seguros de jubilación por vejez, de vida e indemnización por accidentes de trabajo. Por esas fechas, los programas de otros candidatos formularon proyectos similares; sin embargo, cabe hacer mención en especial del "Partido Obrero de México", que proponía la implantación del Seguro Social a nivel federal.

El año de 1928 fue de gran efervescencia político social, ya que en el mismo se expiden varias reglamentaciones relativas a la seguridad social; así tenemos que la Ley de Trabajo de Aguascalientes establecía el seguro voluntario en las ramas de vejez y muerte, para los cuales -

(5) ARCE CANO, GUSTAVO.- Ob. Cit. Pág. 26.

el gobierno patrocinaría la fundación y sostenimiento de una sociedad mutualista integrada por todos los obreros, los que contribuirían con una parte de su salario. También se formó una comisión para que redactara un Código Federal del Trabajo, el cual debería contener un apartado relativo a los seguros sociales, mas, sin embargo, se llegó a la conclusión de que se reglamentaran las dos materias, del trabajo y de la seguridad social por separado y que al respecto se expidieran dos leyes especiales.

Por decreto del 13 de noviembre de 1928, a través de la Secretaría de Educación Pública, se estableció el Seguro Federal del Maestro, constituyéndose una sociedad mutualista, a fin de que se otorgara ayuda económica a los deudos de los maestros asegurados.

Todo eso creó un ambiente propicio en la opinión pública con respecto a la necesidad del establecimiento del Seguro Social con carácter obligatorio y así, en sesión celebrada por la Cámara de Senadores, el 20 de agosto de 1929, se aprobó por unanimidad la reforma constitucional propuesta por el Ejecutivo de la Unión a la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional, la cual fue aprobada por la Cámara de Diputados el 22 del mismo mes y año, publicada por el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre del citado año, siendo su nueva redacción la siguiente: "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y ----

otros con fines análogos". (6)

Mario de la Cueva dice con respecto al texto mencionado que "difiere - bastante del actual, pues mientras aquel se refiere claramente a un -- seguro potestativo, éste permite al legislador ordinario establecerlo con carácter obligatorio, lo que acusa un evidente progreso". (7)

Con esta reforma, el legislador abandona la idea del seguro facultativo para elevarlo a la categoría de obligatorio, otorgando facultad exclusiva al Congreso Federal para legislar sobre la materia.

La Ley Federal del Trabajo, promulgada en agosto de 1931, en su artículo 305, hace referencia al Seguro Social. En la exposición de motivos del citado artículo, se establece que no es suficiente con reglamentar los riesgos profesionales, casos de responsabilidad y monto de las indemnizaciones, sino que, además, es preciso garantizar al obrero las - percepciones por esos conceptos: "El Gobierno Federal, compenetrado - de que no es posible un sistema racional y equitativo de reparaciones de los riesgos profesionales, sino es por medio del Seguro". (8)

Además, el citado artículo establece que "Los patrones podrán cumplir las obligaciones que les impone el título denominado "De los Riesgos - Profesionales", asegurando a su costa al trabajador a beneficio de --- quien deba percibir la indemnización, a condición de que el importe --

(6) ARCE CANO, GUSTAVO.- Ob. Cit. Pág. 28

(7) DE LA CUEVA, MARIO.- Cit. por Arce Cano Gustavo.- Ob. Cit. Pág. 28

(8) ARCE CANO, GUSTAVO.- Ob. Cit. Pág. 28.

del seguro no sea menor que la indemnización". "El contrato de seguro deberá celebrarse con una empresa nacional". (9)

Por decreto del 27 de enero de 1932, queda facultado el Ejecutivo Federal, para que en un término de ocho meses se efectuaran los estudios - necesarios para que expidiera la Ley del Seguro Social; sin embargo, - acontecimientos políticos que culminaron con la renuncia del Presidente de la República, ingeniero Pascual Ortiz Rubio el 2 de septiembre - del mismo año, impidieron el cumplimiento del propósito señalado.

Como resultado de la segunda Convención Nacional del Partido Nacional Revolucionario, celebrada el 4 de diciembre de 1933, en la ciudad de - Querétaro, se aprueba el Primer Plan Sexenal de Gobierno (1934-40) que contiene en relación con los seguros, los siguientes puntos:

"I.- La implantación del Seguro Social obligatorio aplicable a todos los trabajadores y que cubra los principales riesgos no amparados por la Ley Federal del Trabajo; en una -se decía- de las cuestiones más -- trascendentales que tiene enfrente todo gobierno revolucionario. Se - expedirá una Ley del Seguro Social en favor de los asalariados, sobre la base de la participación de las tres unidades concurrentes, el Esta do, los trabajadores y los patrones en la proporción que un estudio mi nucioso señale como equitativa;

II.- Se continuarán los estudios técnicos necesarios para llegar a su

(9) ARCE CANO, GUSTAVO.- Ob. Cit. Pág. 29.

implantación a la mayor brevedad de tiempo posible, expidiéndose la -- Ley correspondiente para el efecto de que los trabajadores puedan ser amparados en los riesgos no previstos por la Ley Federal del Trabajo, tales como enfermedades generales, maternidad, invalidez, paro, retiro por vejez y,

III.- Será capítulo en materia de Crédito dar los primeros pasos para la integración de un sistema de seguros que sustraiga del interés privado este importante ramo de la economía". (10)

En febrero de 1934, siendo Presidente de la República el General de División Abelardo L. Rodríguez, a través de la Oficina de Previsión del Departamento de Trabajo, creó una comisión encargada de elaborar la -- Ley del Seguro Social. El proyecto de Ley, resultado de los trabajos de dicha comisión, aunque no llegó a promulgarse, estableció conceptos importantes, "pues se determinaron, se aceptó el principio de que el - Seguro deberá organizarse como obligatorio, sin fines lucrativos y con organización tripartita". (11)

Además sentó bases importantes en materia de riesgos profesionales, en enfermedades, maternidad, vejez e invalidez; con respecto a la gestión y cotización, ésta debería ser tripartita y en relación con la protección que brindaría debería comprender tanto al obrero industrial como al del campo.

(10) GARCIA CRUZ, MIGUEL.- Ob. Cit. Pág. 43.

(11) GARCIA CRUZ, MIGUEL.- Ob. Cit. Pág. 44.

En agosto de 1934, como resultado del Primer Congreso Mexicano de Derecho Industrial, quedaron establecidas en el Proyecto de Ley del Trabajo y Previsión Social las bases sobre las que habría de descansar la Ley del Seguro Social.

"Para este proyecto el Seguro Social Obligatorio constituirá un servicio federal descentralizado a cargo de un organismo que deberá llevar por nombre "Instituto de Previsión Social". Las características de éste serán.

- "a).- Autonomía completa.
- b).- Integrado por representantes del Gobierno Federal de los empresarios y de los trabajadores.
- c).- No podrán perseguir fines lucrativos.
- d).- Sus recursos deberán provenir de las aportaciones que la Ley establezca a cargo del Estado de los patrones y de los asegurados.

Las prestaciones que otorgará el Instituto serán de dos categorías: -- una en dinero bajo la forma de subsidios temporales o pensiones. Sólo por excepción se pagarán indemnizaciones globales. La otra consistirá en asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y con aparatos y --- accesorios terapéuticos, hospitalización y reeducación". (12)

El 27 de diciembre de 1938, estando por terminar el gobierno del Gene-

(12) ARCE CANO, GUSTAVO.- Ob. Cit. Pág. 30.

ral Lázaro Cárdenas, envió al Congreso de la Unión un proyecto de Ley del Seguro Social que cubría los riesgos de enfermedades no profesionales, maternidad, vejez e invalidez y desocupación voluntaria; proyecto que nunca llegó a discutirse por el Congreso, arguyendo que debía elaborarse un proyecto más completo, más actualizado, adaptado a las necesidades económicas y sociales del momento.

B.- Ley del Seguro Social del 19 de enero de 1943. Durante su campaña presidencial, el General Manuel Avila Camacho promete a los trabajadores expedir en su beneficio la Ley del Seguro Social y así en junio de 1941, se crea el Departamento de Seguros Sociales, dependiente de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social con las siguientes atribuciones:

- 1.- Estudio de los proyectos que se relacionan con el establecimiento de seguros sociales sobre la vida, invalidez, cesación involuntaria del trabajo, enfermedades y accidentes, - de acuerdo con lo ordenado en la Fracción XXIX del Artículo 123 Constitucional.
- 2.- Recopilación de datos estadísticos e informaciones necesarias, con el fin de dar a los trabajadores bases técnicas confiables". (13)

Al frente de dicho departamento fue nombrado el Lic. Ignacio García Tellez, quien instaló formalmente la Comisión Técnica Redactora de Ley

(13) ALCORTA ARREGUIN, MARTHA LYDIA.- "El Seguro de Riesgos Profesionales en México.- Ed. I.M.S.S.- México 1970.- Pág. 56

quién se encargó de elaborar el proyecto de Ley, cuyas características eran las siguientes:

- "a).- En cuanto a los riesgos cubiertos: Enfermedad profesional, accidentes del trabajo, enfermedades no profesionales, maternidad, vejez, invalidez y desocupación involuntaria (no comprende la contingencia de muerte, pero el propósito era que cuando la técnica y experiencia lo permitiesen, podía llegarse al riesgo único, beneficiando así a todas las personas económicamente débiles).
- b).- En cuanto al financiamiento: En este apartado se dispone que la contribución sea tripartita: Estado, capital y -- trabajo (excepto con el riesgo profesional que deben correr a cargo exclusivamente de la empresa).
- c).- En cuanto a la gestión: Esta se encomienda al Instituto Mexicano del Seguro Social, órgano con personalidad jurídica y autonomía en sus funciones, cuya administración -- corre a cargo de representantes del gobierno, de los patrones y de los obreros.
- d).- En cuanto a prestaciones: Se otorgarán en especie y en dinero, y no solo cubrirán el infortunio, sino también la -- prevención de riesgos mediante cierto tipo de prestaciones indirectas, tales como las referentes a la higiene y a la seguridad en el trabajo". (14)

(14) ALCORTA ARREGUIN, MARTHA LYDIA.- Ob. Cit. Págs. 55 y 56.

Dicho proyecto contó desde luego con la aprobación de las centrales -- obreras y con la oposición lógica de las cámaras empresariales, pero -- es aprobado por unanimidad por las cámaras de diputados y senadores y por Decreto del 31 de diciembre de 1942 se convierte en Ley, misma que es publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de -- 1943, creandose así el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el mismo año se publica su reglamento que viene a regular la ins--- cripción de patrones y trabajadores, el funcionamiento de la Dirección General del Instituto y las sesiones del Consejo Técnico, que es el -- encargado en principio, para aplicar el seguro obligatorio a los traba jadores sujetos a una relación de trabajo, reservándose facultades pa- ra determinar las modalidades y las fechas en que se organicen los se- guros sociales de los trabajadores al servicio del Estado, de empresas de tipo familiar, a domicilio, domésticos, del campo, temporales y --- eventuales, artesanos, pequeños comerciantes y profesionistas libres. De lo anterior podemos podemos desprender que la Ley del Seguro Social viene a constituir un logro más en la lucha que han sostenido las cla- ses necesitadas contra sus explotadores. Con la implantación del Segu- ro Social obligatorio se trata de dignificar al trabajador, de darle - la categoría de ser humano y no de la máquina que produce únicamente - en beneficio de los capitalistas. "La promulgación de la Ley del Segu- ro Social, dentro de los ámbitos de la Revolución Mexicana, significó

también otro avance revolucionario de consolidación y progreso". (15)

C.- Ley del Seguro Social del 1.º de abril de 1973.- La Ley del Seguro Social de 1973, es en sí, un documento de una gran proyección internacional sobre Seguridad Social a la vez que es una Ley profunda y auténticamente revolucionaria ya que es, sin lugar a dudas, un avance -- mas en el ideario social de la Revolución Mexicana, cuya expedición -- había sido declarada de interés público en la Constitución. Las reformas que se le habían hecho han tenido como finalidad la de lograr la -- integración social de los trabajadores a través de mejorar las prestaciones otorgadas al núcleo asegurado y a la vez hacerla extensa a aquellos que no gozaban de este beneficio, puesto que dentro de su contexto, facilita y propicia la incorporación de nuevos núcleos de población, establece pensiones y asignaciones más altas en relación con la Ley de 1942 y crea el Ramo de Guarderías Infantiles, además le da una mayor proyección de solidaridad social a la Institución al permitirle y obligarla a extender su campo de acción en los casos de la medicina preventiva, la enseñanza y las prestaciones sociales, al mismo tiempo, incorpora a los grupos completamente marginados mediante los nuevos -- servicios médicos. La Ley del Seguro Social de 1973 en su Título Segundo "DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL" establece en sus artículos 12 y 13 quiénes son los sujetos de aseguramiento y así tenemos: Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de

(15) GARCIA CRUZ, MIGUEL.- Ob. Cit. Pág. 51

trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen;

Los miembros de las sociedades cooperativas de producción y de administraciones obreras o mixtas;

Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios cuya organización se encuentre comprendida en la Ley de Crédito Agrícola;

Los trabajadores de Industrias familiares y los independientes;

Los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equivalente en otras tierras aún cuando no se encuentren organizados crediticiamente y

Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, cuando no estén ya asegurados en los términos establecidos por la Ley de referencia.

En su artículo 11 establece los seguros que comprende:

- I.- Riesgos de Trabajo;
- II.- Enfermedades y maternidad;
- III.- Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y
- IV.- Guarderías para hijos de aseguradas.

Dichos seguros, reportan a los derechohabientes los siguientes beneficios:

- a).- Prestaciones Médicas:
 - 1.- Atención médica para enfermedades y maternidad.
 - 2.- Atención médica para riesgos de trabajo.
 - 3.- Atención médica para hijos de aseguradas.

4.- Derecho a la rehabilitación.

Dentro de estas prestaciones se encuentran incluidas la asistencia quirúrgica, la hospitalización, el transporte la asistencia farmacéutica, aparatos de prótesis y de ortopedia.

b).- Prestaciones en dinero:

- 1.- Ayuda para funerales.
- 2.- Ayuda para matrimonio.
- 3.- Ayuda para lactancia.
- 4.- Pensiones por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

c).- Prestaciones sociales:

- 1.- Guarderías infantiles.
- 2.- Centros de recreación social, juveniles, talleres de capacitación para el trabajo y adiestramiento técnico.
- 3.- Centros de Seguridad Social para el bienestar familiar.
- 4.- Unidades habitacionales.
- 5.- Centros vacacionales y
- 6.- Unidades deportivas, teatros.

En relación con la substitución patronal, la Ley de 1973 establece una adición de gran importancia en relación con la forma en que se encontraba reglamentada por la Ley de 1942, la cual observaremos en el siguiente análisis comparativo:

Ley de 1942, artículo 142.- En caso de substitución de patrón, el --- sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obliga

ciones derivadas de esta Ley y nacidas antes de la fecha en que se avi se al Instituto, por escrito, la substitución hasta por el término de dos años, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuíbles al nuevo patrón. Se considera que hay substitución de patrón en el caso de transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla. El propósito de continuar la explotación se presumirá en todos los casos.

El Instituto está obligado al recibir el aviso de substitución a comunicar al patrón substituto las obligaciones que adquiere conforme al párrafo anterior.

El Instituto está obligado, dentro del plazo de dos años, a notificar al nuevo patrón el estado del adeudo del patrón substituido.

Este es el contenido textual de acuerdo con la Ley anterior, pero la Ley de 1973 en sus artículos 270 actual, agrega la parte más importante a la cual hago referencia y con la que viene a resolver muchas controversias en relación a que si era o no substitución patronal cuando los trabajadores recibían los bienes de la empresa como pago de sus -- prestaciones contractuales como consecuencia de un laudo o resolución de la autoridad del trabajo al establecer en su último párrafo lo siguiente: "Cuando los trabajadores de una empresa reciban los bienes de ésta en pago de prestaciones de carácter contractual por laudo o -- resolución de la Autoridad del Trabajo y directamente se encarguen de su operación, no se considerará como substitución patronal para los -- efectos de esta Ley".

Al respecto, la Exposición de Motivos de la Ley del Seguro Social de 1973 establece:

"Para corregir ciertas situaciones anómalas que se habían venido presentando, se dispone que cuando los trabajadores de una empresa recibían los bienes de ésta en pago de prestaciones de carácter contractual, por laudo o resolución de la autoridad del trabajo, no se considerará como substitución patronal. De este modo, los asalariados al obtener los bienes referidos tendrán la seguridad jurídica que implica la liberación de la responsabilidad proveniente de la substitución patronal, sin que sus legítimos intereses puedan, en ningún caso, entrar en conflicto con la facultad, también legítima del Instituto, de recuperar las cuotas obrero patronales adeudadas por la empresa. Los trabajadores podrán continuar con su protección dentro del régimen obligatorio, ya sea como cooperativa de producción o como administración obrera legalmente constituida". (1)

Del análisis anterior podemos darnos cuenta de que la ley trata de cubrir las lagunas que la práctica pone al descubierto, siempre en beneficio del trabajador ya que actualmente, sin tratar de llegar a una dictadura del trabajador, se le trata de reivindicar jurídicamente.

Tal como lo dice el maestro Trueba Urgina:

"El Estado político ha venido dictando leyes con sentido protector de los obreros, aplazando de este modo el estallido de la revolución pro-

(1) LEY DEL SEGURO SOCIAL.- I.M.S.S.- 1973.- Pág. 35.

letaria que acabara definitivamente con la explotación del hombre por el hombre en el porvenir". (2)

D.- El Instituto Mexicano del Seguro Social:

1.- Su naturaleza jurídica

Como ya hemos visto en capítulos anteriores, la seguridad social surge como una necesidad colectiva, por lo que constituye un deber del Estado en satisfacerla como guardián que es de los intereses de sus gobernados. Y es a través de los servicios públicos como cumple con esta obligación de ahí que "De acuerdo con la doctrina del Derecho Administrativo, todo servicio público debe desarrollarlo el Estado, ya en forma mediata o inmediata. De ahí que la Ley del Seguro Social hubiera creado una institución descentralizada, con personalidad jurídica propia y libre disposición de su patrimonio". (3)

Por lo que el Seguro Social constituye un servicio público, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social que formado como organismo descentralizado, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, establecido con carácter obligatorio para garantizar el derecho humano a la salud, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Por lo consiguiente, el Seguro Social es: a).- Un servicio público,

(2) TRUEBA URBINA, ALBERTO.- "Nuevo Derecho del Trabajo" Ed. Porrúa, S. A.- México, 1972.- Pág. 499.

(3) ARCE CANO, GUSTAVO.- "Los Seguros Sociales en México".- Ed. Botas México, 1944.- Pág. 266.

que se presta a través de b).- Un organismo descentralizado, por lo que analizaremos estos dos conceptos:

a).- Como Servicio Público.- El Seguro Social es un servicio público entendiéndose como tal que "es una actividad directa del Estado o autorizada a los particulares que ha sido creada y controlada para asegurar -de una manera permanente, regular, continúa y sin propósitos de lucro-, la satisfacción de necesidades colectivas de interés general y de carácter material, económico y cultural y sujetas a un régimen de policía y por ahora, a un régimen de derecho privado en los servicios públicos concesionados en lo -- que se refiere a sus relaciones con el público". (4)

Es el Estado el que debe satisfacer las necesidades de sus gobernados cuando no existan empresas privadas capaces de garantizar la satisfacción de las mismas de una forma duradera, de tal suerte que, los organismos creados con este objeto no persigan un fin de lucro y sujeten sus relaciones a un régimen de derecho público. Tenemos así, en relación con las necesidades a satisfacer, que la Ley del Seguro Social en su artículo 2º establece que "La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo". (5)

(4) SERRA ROJAS, ANDRES.- "Derecho Administrativo",.- Cuarta Edic. Librería de Manuel Porrúa, S. A.- México 1968.- Pág. 69.

(5) LEY DEL SEGURO SOCIAL.- Ob. Cit. Pág. 39.

Al respecto, Gabino Fraga al referirse al servicio público lo define - como "aquella actividad destinada a satisfacer una necesidad colectiva de orden material, económico o cultural, mediante prestaciones concretas e individualizadas, sujetas a un régimen jurídico que le imponga - adecuación, regularidad y uniformidad". (6)

De lo que podemos derivar la necesidad de que ese servicio público así prestado sea permanente, que se garantice su regularidad, por lo que - es necesario que el mismo sea controlado por el Estado, que es el régponsable directo de la satisfacción de esa necesidad.

León Duguit conceptúa al servicio público como "toda actividad cuyo -- cumplimiento debe ser regulado, asegurado y controlado por los Gober-- nantes, por ser indispensable para la realización y desenvolvimiento -- de la interdependencia social y porque además es de tal naturaleza -- que no puede ser completamente eficaz sin la intervención del Esta--- do". (7)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, coincidiendo con las opinio-- nes de los autores antes citados en el sentido de que el organismo en-- cargado de la prestación de tal servicio debe ser controlado por el Estado, ya que es el responsable de que la satisfacción del mismo sea - continuo, eficaz y permanente, la cual, en dos ejecutorias ha dejado-

(6) FRAGA, GABINO.- "Derecho Administrativo".- Ed. Porrúa, S. A.---- México, 1962.- Pág. 48.

(7) DUGUIT, LEON.- "Derecho Constitucional".- Tomo II.- Pág. 61.

asentado lo que se considera por servicio público y que este puede ser prestado directamente por el Estado a través de instituciones como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; la Secretaría de Salubridad y Asistencia y a través de organismos descentralizados como lo es el Seguro Social. Así tenemos que en su primera ejecutoria establece que:

"En derecho administrativo se entiende por servicio público un servicio técnico prestado al público de una manera regular y continua para la satisfacción del orden público por una organización pública. Es indispensable para que un servicio se considere como público, que la administración lo haya centralizado y lo atienda directamente y de por sí, con carácter de dueño para satisfacer intereses generales; y por consiguiente que los funcionarios y empleados sean nombrados por el poder público y formen parte de la administración, quedando sujetos al estatuto respectivo o en otros términos, al conjunto de reglas que normen los deberes y derechos de los funcionarios y empleados públicos entre los cuales figura la obligación de otorgar la protesta antes de entrar en posesión de su encargo y el derecho de recibir la retribución que sea fijada forzosamente por la Cámara de Diputados en el presupuesto de egresos". Por lo que respecta al servicio público prestado por un organismo descentralizado como lo es el Seguro Social, en su segunda ejecutoria establece: "Por servicio público se entiende toda actividad encaminada a satisfacer una necesidad colectiva, económica o cultural, para cuya satisfacción es indispensable desarrollar un es---

fuerzo regular, continuo y uniforme. Aunque por regla general esos servicios están encomendados al poder público, hay veces que por razones económicas son encomendados a organismos descentralizados, pero no por ello cambia la naturaleza del servicio público". (8)

Situación que encontramos claramente delineada en el artículo 4° de la Ley del Seguro Social que dice: "El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos". (9) O sea que, independientemente de los organismos centralizados creados por el Estado destinados al mismo fin.

b).- Como Organismo Descentralizado. La Ley del Seguro Social en su artículo 5° establece: "la organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, esta a cargo del organismo público descentralizado con personalidad y patrimonios propios denominado Instituto Mexicano del Seguro Social". (10)

Por lo tanto el Instituto Mexicano del Seguro Social como organismo descentralizado es un producto de la descentralización administrativa, entendiéndose como tal que "Descentralizar, es retirar los poderes de

(8) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Tomo XV.- Págs. 1252 y 1498.

(9) LEY DEL SEGURO SOCIAL.- Ob. Cit. Pág. 39.

(10) LEY DEL SEGURO SOCIAL.- Ob. Cit. Pág. 40.

la autoridad central para transferirlos a una autoridad de competencia menos general: sea de competencia territorial menos amplia (autoridad local), sea de competencia especializada por su objeto". (11)

El Estado, al transferir sus obligaciones al organismo descentralizado, lo dota de autonomía financiera y orgánica constituyendo su patrimonio con base en bienes de la Federación a fin de garantizar su eficacia y permanencia.

Ahora bien, en relación con la descentralización administrativa, existen diferentes opiniones:

Para León Duguit, existen cuatro formas de descentralización administrativa:

- a).- La regional.- Delimitada por la circunscripción territorial en que se presta el servicio;
- b).- La funcionalista.- Que establece la afectación de un patrimonio a favor de agentes del Estado controlados por el mismo;
- c).- La patrimonial.- En este caso, la afectación del patrimonio se deja en forma autónoma bajo la responsabilidad de un servicio -- público, que es en la cual podríamos considerar que se encuentra comprendido el Seguro Social, y
- d).- La concesión.- La explotación del servicio es realizada por los

(11) WALINE, MARCEL.- Citado por Andrés Serra Rojas.- Ob. Cit. ---- Pág. 608.

particulares". (12)

El maestro Gabino Fraga, considera tres modalidades de descentralización:

- a).- Por región.- Util solo para la administración de intereses locales.
- b).- Por servicio.- Consiste en otorgar al servicio público independencia y autonomía constituyéndole un patrimonio propio por lo que con esta modalidad identificamos al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- c).- Por colaboración.- Se presenta cuando el Estado, al tener mayor ingerencia en la vida privada, debido a sus limitaciones económicas y de material humano, no puede crear organismos especializados, por lo que "impone o autoriza a organizaciones privadas y colaboración, haciendolas participar en el ejercicio de la función administrativa". (13)

El maestro Serra Rojas, considera solo dos formas de organismos descentralizados:

- "a).- La descentralización administrativa territorial o regional. Esta forma de organización administrativa se apoya en una base geográfica como de limitación de los servicios que le corresponden.
- b).- La descentralización administrativa por servicio que descansa en

(12) DUGUIT, LEON.- Citado por Jorge Olivera Toro.- Manual de Derecho Administrativo, segunda edición.- Ed. Porrúa, S. A.- México 1967 Págs. 232 y 233.

(13) FRAGA, GABINO.- Ob. Cit. Pág. 213.

una consideración técnica para el manejo de una actividad determinada, o sea la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos propiedad de la Nación, la investigación científica y tecnológica, o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia de seguridad social". (14)

Eliminando de esta manera la descentralización por colaboración ya que no existe participación del Estado en un organismo privado.

El maestro Jorge Olivera Toro, coincide con esta clasificación al establecer dos tipos de organización descentralizada:

- "1°.- aquellas que administran intereses colectivos dentro de una circunscripción territorial, con patrimonio propio, personalidad jurídica y funcionarios de elección popular; y
- 2°.- las que tienen como finalidad satisfacer necesidades públicas especializadas o técnicas, independientemente del territorio, en el concepto de que en ellas se objetiviza el servicio, con la creación de un ente público, sin que pierda su vinculación estatal, - si no que se le da cierta autonomía, libertad de acción, en un campo de asuntos específicos". (15)

En cuanto a su autonomía financiera, la Ley del Seguro Social, al referirse a sus recursos, en su artículo 242 establece: "Constituyen los recursos del Instituto:

(14) SERRA ROJAS, ANDRES.- Ob. Cit. Pág. 599.

(15) OLIVERA TORO, JORGE.- Ob. Cit. Pág. 233.

- I.- Las cuotas a cargo de los patrones, trabajadores y demás sujetos que señala la Ley, así como la contribución del Estado;
- II.- Los intereses, alquileres, rentas, rendimientos, utilidades y -- frutos de cualquier clase, que produzcan sus bienes;
- III.- Las donaciones, herencias, legados, subsidios y adjudicaciones -- que se hagan a su favor; y
- IV.- Cualesquiera otros ingresos que le señalen las leyes y reglamentos". (16)

Estas son las partidas con que se integra el patrimonio del Instituto -- Mexicano del Seguro Social, cuya administración le permite prestar el -- servicio encomendado. En su artículo 243 regula la exención de impueg -- tos de que disfruta al establecer: "El Instituto Mexicano del Seguro -- Social, sus dependencias y servicios, gozarán de exención de impuestos. La Federación, los estados, el Departamento del Distrito Federal y los -- Municipios, no podrán gravar con impuestos su capital, ingresos, rentas, -- contratos, actos jurídicos, títulos, documentos, operaciones o libros -- de contabilidad. En estas exenciones se consideran comprendidos el Im -- puesto del Timbre y el franqueo postal. El Instituto y demás entidades -- que formen parte o dependan de él, estarán sujetos únicamente al pago -- de los derechos de carácter municipal que causen sus inmuebles en razón -- de pavimentos, atarjeas y limpia, así como por el agua potable de que -- dispongan en las mismas condiciones en que deben pagar los demás cau--

santes. Igualmente estarán sujetos a los derechos de carácter federal correspondientes a la prestación de servicios públicos". (17)

2.- Su organización:

En relación a su autonomía orgánica, en el artículo 246 establece: Los órganos superiores del Instituto son:

- I.- La Asamblea General;
- II.- El Consejo Técnico;
- III.- La Comisión de Vigilancia; y
- IV.- La Dirección General.

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 247.- La autoridad suprema del Instituto es la Asamblea General, integrada por treinta miembros que serán designados en la forma siguiente:

- I.- Diez por el Ejecutivo Federal;
- II.- Diez por las organizaciones patronales; y
- III.- Diez por las organizaciones de los trabajadores.

Dichos miembros durarán en su encargo seis años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 248.- El Ejecutivo Federal establecerá las bases para determinar las organizaciones de trabajadores y de patronos que deban intervenir en la designación de los miembros de la Asamblea General.

Artículo 249.- La Asamblea General será presidida por el Director General y deberá reunirse ordinariamente una o dos veces al año y extraordinariamente en cuantas ocasiones sea necesario, de acuerdo con lo que disponga el reglamento relativo.

Artículo 250.- La Asamblea General discutirá anualmente, para su aprobación o modificación, en su caso, el estado de ingresos y gastos, el balance contable, el informe de actividades presentado por el Director General, el programa de actividades y el presupuesto de ingresos y egresos para el año siguiente, así como el informe de la Comisión de Vigilancia.

Cada tres años, la propia Asamblea conocerá, para su aprobación o modificación, el balance actuarial que presente cada trienio el Consejo Técnico.

Artículo 251.- La suficiencia de los recursos para los diferentes ramos del seguro debe ser examinada periódicamente, por lo menos cada tres años, al practicarse el balance actuarial. Al elaborar dicho balance el Instituto investigará estadísticas sobre el desarrollo de los fenómenos colectivos de importancia para la vida del Seguro Social y establecerá la comprobación del desarrollo efectivo con las previsiones actuariales.

Si el balance actuarial acusare superavit, éste se destinará a constituir un fondo de emergencia hasta el límite máximo del veinte por ciento de la suma de las reservas técnicas. Después de alcanzar éste lími-

te, el superavit se aplicará, según la decisión de la Asamblea General al respecto, a mejorar las prestaciones de los diferentes ramos del -- Seguro Social.

DEL CONSEJO TÉCNICO

Artículo 252.- El Consejo Técnico será el representante legal y el administrador del Instituto y estará integrado hasta por doce miembros, - correspondiendo designar cuatro de ellos, a los representantes patronales en la Asamblea General, cuatro a los representantes de los trabajadores y cuatro a los representantes del Estado, con sus respectivos suplentes. El Ejecutivo Federal, cuando lo estime conveniente, podrá disminuir a la mitad la representación estatal.

El Director General será siempre uno de los Consejeros del Estado y presidirá el Consejo Técnico.

Cuando deba renovarse el Consejo Técnico, los sectores representativos del Estado, de los patrones y de los trabajadores propondrán miembros - propietarios y suplentes para los cargos de Consejero. La designación será hecha por la Asamblea General en los términos que fije el reglamento respectivo.

Los Consejeros así electos durarán en su cargo seis años, pudiendo ser reelectos.

La designación será revocable, siempre que la pidan los miembros del -- sector que hubiese propuesto al Consejero de que se trate o por causas justificadas para ello. En todo caso, el acuerdo definitivo correspon-

de a la Asamblea General, la que resolverá lo conducente en los términos del reglamento, mediante procedimientos en que se oiga en defensa al Consejero cuya remoción se solicite.

Artículo 253.- El Consejo Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Decidir sobre las inversiones de los fondos del Instituto, con sujeción a lo prevenido en esta Ley y sus reglamentos;
- II.- Resolver sobre las operaciones del Instituto, exceptuando aquellas que por su importancia amerite acuerdo expreso de la Asamblea General, de conformidad con lo que al respecto determinen esta Ley y el reglamento;
- III.- Establecer y clausurar Delegaciones del Instituto;
- IV.- Convocar a Asamblea General ordinaria o extraordinaria;
- V.- Discutir y, en su caso, aprobar el presupuesto de ingresos y egresos, así como el programa de actividades que elaboren la Dirección General;
- VI.- Expedir los Reglamentos Interiores que mencionan la fracción X -- del artículo 240 de ésta Ley;
- VII.- Conceder, rechazar y modificar pensiones, pudiendo delegar estas facultades a las dependencias competentes;
- VIII.- Nombrar y remover al Secretario General, a los Subdirectores, - Jefes de Servicio y Delegados, en los términos de la fracción VII del artículo 257 de ésta Ley;
- IX.- Extender el régimen obligatorio del Seguro Social en los términos

- del artículo 14 de la Ley y autoriza la iniciación de servicios;
- X.- Proponer al Ejecutivo Federal las modalidades al régimen obligatorio a que se refiere el artículo 16 de ésta Ley;
- XI.- Autorizar la celebración de convenios relativos al pago de cuotas;
- XII.- Conceder a derechohabientes del régimen, en casos excepcionales y previo el estudio socioeconómico respectivo, el disfrute de prestaciones médicas y económicas previstas por esta Ley, cuando no este plenamente cumplido algún requisito legal y el otorgamiento del beneficio -- sea evidentemente justo o equitativo; y
- XIII.- Autorizar, en la forma y términos que establezca el Reglamento relativo a los Consejos Consultivos Delegacionales para ventilar y, en su caso, resolver el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 274; y
- XIV.- Las demás que señalen esta Ley y sus reglamentos.

DE LA COMISION DE VIGILANCIA

Artículo 254.- La Asamblea General designará a la Comisión de Vigilancia que estará compuesta por seis miembros. Para formar esta Comisión cada uno de los sectores representativos que constituyen la Asamblea, - propondrá dos miembros propietarios y dos suplentes, quienes durarán en sus cargos seis años y podrán ser reelectos. La elección puede recaer en personas que no formen parte de dichos sectores. El Ejecutivo Federal cuando lo estime conveniente podrá disminuir a la mitad la represen

tación estatal.

La designación será revocable, siempre que la pidan los miembros del -- sector que hubiese propuesto al representante de que se trate o porque medien causas justificadas para ello. En todo caso, el acuerdo definitivo corresponde a la Asamblea General, la que resolverá lo conducente en los términos del reglamento, mediante procedimiento en que oiga en -- defensa al miembro cuya remoción se solicite.

Artículo 255.- La Comisión de Vigilancia tendrá las atribuciones si--- guientes:

- I.- Vigilar que las inversiones se hagan de acuerdo con las disposicio-- nes de esta Ley y sus reglamentos;
- II.- Practicar la auditoria de los balances contables y comprobar los -- avalúos de los bienes materia de operaciones del Instituto;
- III.- Sugerir a la Asamblea y al Consejo Técnico, en su caso, las medi-- das que juzgue conveniente para mejorar el funcionamiento del Seguro So-- cial;
- IV.- Presentar ante la Asamblea General un dictamen sobre el informe -- de actividades y los estados financieros presentados por el Consejo Téc-- nico, para cuyo efecto éstos les serán dados a conocer con la debida -- oportunidad; y
- V.- En casos graves y bajo su responsabilidad, citar a Asamblea Gene-- ral extraordinaria.

DE LA DIRECCION GENERAL.

Artículo 256.- El Director General será nombrado por el Presidente de la República, debiendo ser mexicano por nacimiento.

Artículo 257.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Presidir las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Técnico;
- II.- Ejecutar los acuerdos del propio Consejo;
- III.- Representar al Instituto Mexicano del Seguro Social ante toda clase de autoridades, organismos y personas, con la suma de facultades generales y especiales que requiera la Ley, inclusive para substituir o delegar dicha representación;
- IV.- Presentar anualmente al Consejo el informe de actividades, así como el programa de labores y el presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente período;
- V.- Presentar anualmente al Consejo Técnico el balance contable y el estado de ingresos y gastos;
- VI.- Presentar cada tres años al Consejo Técnico el balance actuarial;
- VII.- Proponer al Consejo la designación o destitución de los funcionarios mencionados en la fracción VIII del artículo 253;
- VIII.- Nombrar y remover a los demás funcionarios y trabajadores; y
- IX.- Las demás que señalen las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

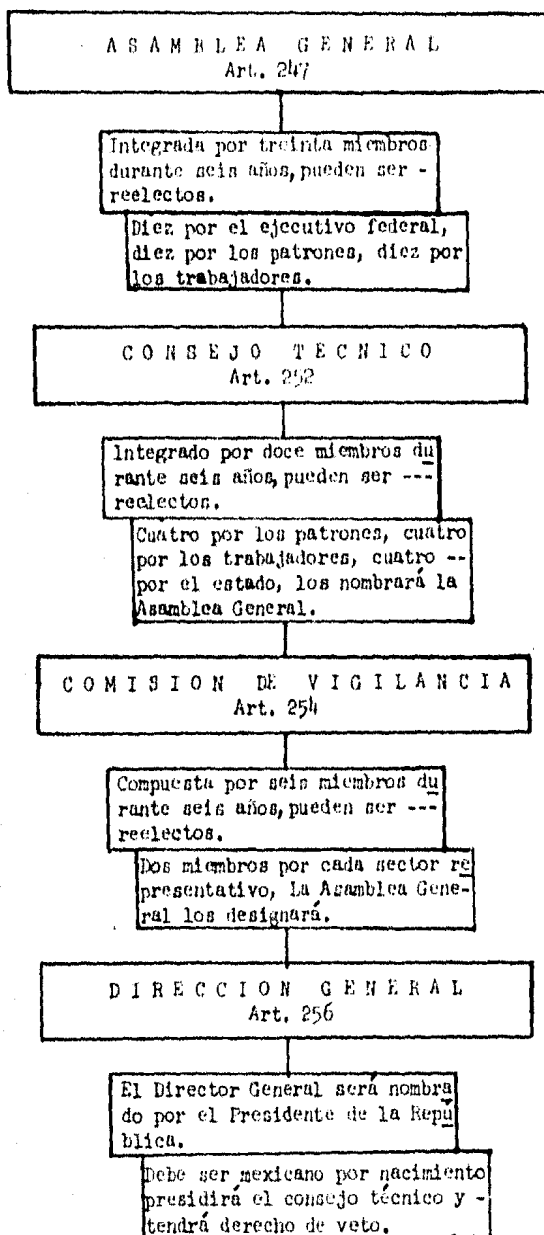
Artículo 258.- El Director General tendrá derecho de veto sobre las --

resoluciones del Consejo Técnico; en los casos que fije el reglamento. El efecto de veto será suspender la aplicación de la resolución del Consejo, hasta que resuelva en definitiva la Asamblea General". (18)

A continuación agregamos una gráfica con los órganos superiores del Instituto:

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ORGANOS SUPERIORES DEL INSTITUTO



CAPITULO V

LA SUBSTITUCION PATRONAL Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

- A.- La substitución patronal y la Ley del Seguro Social.
- B.- El Instituto Mexicano del Seguro Social y el cobro de las cuotas - obrero patronales.

CAPITULO V

LA SUBSTITUCION PATRONAL Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

A.- La substitución patronal y la Ley del Seguro Social.- En la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social de 1973, encontramos por primera vez en la existencia de la misma una alusión previa a la reglamentación de la substitución patronal, ya que ni en los trabajos previos de la de 1943 ni en su exposición de motivos se hace referencia alguna a dicho tema. Al respecto, encontramos lo siguiente: "Para corregir ciertas situaciones anormales que se habían venido presentando, se dispone que cuando los trabajadores de una empresa reciban los bienes de ésta en pago de prestaciones de carácter contractual, por laudo o resolución de la autoridad del trabajo, no se considerará como substitución patronal. De este modo, los asalariados al obtener los bienes referidos tendrán la seguridad jurídica que implica la liberación de la responsabilidad proveniente de la substitución patronal, sin que sus legítimos intereses puedan en ningún caso, entrar en conflicto con la facultad, también legítima del Instituto, de recuperar las cuotas obrero patronales adeudadas por la empresa. Los trabajadores podrán continuar con su protección dentro del régimen obligatorio, ya sea como cooperativa de producción o como administración obrera legalmente constituida". (1)

(1) LEY DEL SEGURO SOCIAL.- 1973.- Pág. 35.

En la Ley del Seguro Social, artículo 270, se reprodujeron las disposiciones fundamentales del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo con algunas variantes de gran importancia como la que se refiere al término en que las obligaciones pasan a ser únicamente del patrón sustituto y la aclaración que hace en relación con los bienes que por laudo o resolución de la Autoridad del Trabajo reciban los trabajadores en pago de prestaciones contractuales. El artículo de referencia dice: "En caso de sustitución de patrón, el sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley y nacidas antes de la fecha en que se avise al Instituto, por escrito, la sustitución, hasta por el término de dos años, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón. Se considera que hay sustitución de patrón en el caso de transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación con ánimo de continuarla. El propósito de continuar la explotación se presumirá en todos los casos.

El Instituto deberá, al recibir el aviso de sustitución, comunicar al patrón sustituto las obligaciones que adquiere conforme al párrafo anterior. Igualmente deberá, dentro del plazo de dos años, notificar al nuevo patrón el estado de adeudo del sustituido. Cuando los trabajadores de una empresa reciban los bienes de ésta en pago de prestaciones de carácter contractual por laudo o resolución de Autoridad del Trabajo y directamente se encarguen de su operación, no se considerará como - -

Cabe hacer notar que la esencialidad de los bienes se considera en relación directa con la explotación, con la forma en que es desarrollada por el patrón substituido y por lo mismo, es indiferente la significación a que dicha esencialidad le conceda el substituto posteriormente.

La identificación de los bienes esenciales de la empresa implica el conocimiento previo de los elementos que la constituyen. A continuación trataremos de analizar algunos de estos elementos, mismos que se consideraran como esenciales para que exista la continuidad de la explotación y por lo mismo, la substitución patronal.

Analizaremos en primer término un elemento de gran importancia para el buen funcionamiento de una empresa, la clientela; al respecto, Lorenzo Mossa nos dice que al efectuarse el traspaso global de una empresa, ésta lleva implícito el de la clientela y la mayor de las veces ésta es el objeto de dicho traspaso ya que cuando un negocio se encuentra acreditado, interesa más en relación a otro que apenas inicia. Al efecto, el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social ha resuelto que: "cuando la empresa presunta sustituta no adquiere la clientela de la anterior considerada en su conjunto y como integración del bien incorporal más importante en la sucesión de una negociación, no es aplicable el Artículo 142 (270 de la Ley actual), pues para que se estime transmitida la clientela es necesario que se transmitan los contratos, las concesiones y exclusivas relacionadas con la misma", por lo que es importante saber que se ha dispuesto efectivamente de la cliente

la y que ésta tenga un valor económico, que forme parte integral de la explotación de la empresa objeto del traspaso. En otra resolución el H. Consejo Técnico dice: "La ocupación del mismo local y el derecho al arrendamiento no significan un valor computable y esencial para la aplicación del Artículo 142 (270 de la Ley vigente), ya que tratándose de empresas comerciales la clientela constituye uno de los elementos primordiales para el éxito del negocio; si la clientela no se transmite, el Artículo 142 (270 de la Ley en vigor) no es aplicable". Estos criterios sustentados por el H. Consejo Técnico no pueden aceptarse como generales ya que se refieren a casos particulares pues si bien es cierto que en algunos casos la sola transmisión del derecho al arrendamiento de un local y la ocupación del mismo puede no constituir un elemento esencial para que se considere que hay sustitución patronal sino va acompañada de la clientela, esto no quiere decir que gran cantidad de casos no ocurra lo contrario, pues tan falsa es una afirmación como la otra ya que bastan las peculiaridades de un local para el éxito del mismo, tales como la ubicación, la atención, etc. Bastantes son los casos que se pueden citar como ejemplo pero nos baste citar uno para abundar en lo expuesto anteriormente, el estacionamiento de automóviles y en el cual nos preguntamos ¿qué otros bienes en esta clase de actividad pueden considerarse como esenciales sino las instalaciones mismas? puesto que la transmisión de la clientela va aunada a la del derecho a ocupar el local, ya que no se trata de la clientela ligada a una empresa por -

un vínculo jurídico sino por una relación originada por diversas circunstancias como pueden ser las de la costumbre, la calidad del servicio prestado, la comodidad derivada de la ubicación del establecimiento, etc.; sin embargo, la clientela se considera como elemento de la misma.

Como otro de los elementos constitutivos de la empresa y por lo mismo esenciales para la continuidad de la explotación, cabe mencionar los bienes corporales, tales son la maquinaria y las materias primas en las industrias de transformación; al respecto, la transmisión de la maquinaria, en tanto que sea transmitida como unidad funcional que baste por sí sola para el objeto a que se destina, se considerará como elemento que de forma a la substitución de patrón la cual no existirá si se transmite sólo parte de esa unidad. Por lo que respecta a la transmisión de las materias primas, su caracterización como elemento constitutivo de la substitución patronal no es tan preciso como lo fue la maquinaria, pero al tratarlas nosotros como uno de los elementos esenciales que hace mención el artículo sujeto a análisis, diremos que se deben considerar como factores de la explotación, cuyo carácter de esencialidad se deriva, precisamente de que a su falta, dicha explotación no podría continuar. Para ampliar esta idea, diremos que, por ejemplo, para la elaboración de "x" producto, hacen falta materias primas existentes en la empresa objeto de la transmisión y la adquisición de las mismas en el mercado es difícil o están agotadas, por lo que podemos considerarlas como uno de los elementos esenciales para la existencia de la substitución

substitución patronal para los efectos de esta Ley". (2)

Al respecto, en la Resolución del Tribunal Fiscal de la Federación del 7 de abril de 1920 Juicio 234/69/1946/cu establece que "De acuerdo con el artículo 142 de la Ley del Seguro Social (270 de la Ley vigente) dos elementos integran la sustitución patronal: uno objetivo, consistente en la transmisión por cualquier título de los bienes esenciales a la explotación y otro, de carácter subjetivo, que se traduce en el ánimo de continuar la explotación en todos los casos; por lo tanto el Instituto debe probar el aspecto objetivo de la sustitución y si ello acontece, - el patrón sustituto debe cubrir las cuotas obrero patronales anteriores a dicha sustitución". (3)

De acuerdo con esto, la integración de la figura de sustitución patronal en los términos del artículo 270 de la Ley del Seguro Social, exige dos elementos que son substanciales, el objetivo y el subjetivo que deberán ser estudiados separadamente y que a continuación desglosaremos:

a.- En el elemento objetivo consistente en la "transmisión por cualquier título", se contiene una finalidad de alcance ilimitado. Es evidente que la Ley no ha querido significar puramente el acto de transmitir, que presupone la existencia de una relación inmediata entre dos --

(2).- LEY DEL SEGURO SOCIAL 1973.- Ob. Cit. Pág. 354

(3).- BOLETIN DE INFORMACION JURIDICA.- Julio-Agosto 1975.- año 3 N° 14
Publicado por la Secretaría General del I.M.S.S.- México 1975.

sujetos, el que transmite y el que recibe, porque esto sería constreñir el ámbito de su aplicabilidad a los actos contractuales, venta, cesión, etc., invalidando el propósito de prevenir toda posibilidad de simulaciones encaminadas a desvirtuar la verdadera naturaleza de los hechos. Por el contrario, de dicha expresión parece desprenderse un sentido más objetivo: El cambio, el paso de la cosa de un poseedor a otro, sin distinción de causa o forma; como consecuencia de un acto voluntario o independientemente de la voluntad. Para comprender esto, basta considerar que el vínculo jurídico se establece no por voluntad del individuo sino por voluntad de la Ley. De no interpretarse en la forma establecida la disposición carecería de un sentido racional, ya que daría lugar a que se eludiera el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley con sólo el artificio de ocultarse el vínculo jurídico de la sustitución.

Pero si es necesaria una transmisión de bienes, este hecho por si solo no es suficiente sino se reúnen las condiciones que con respecto a ello determina el artículo de referencia. Se precisa que los bienes sean esenciales, esto es, que se trate de aquellos destinados a la actividad fundamental y sin los cuales esta no podría realizarse. La adquisición de objetos sin las características señaladas sería ineficaz. Como la Ley no distingue con respecto a la causa legal de la tenencia material de los bienes, es indiferente el título por el cual se encuentren en poder de la empresa, lo fundamental es que se hallen afectos a la explotación.

ción de patrón. Dentro de estos bienes corporales, citaremos los medios de transporte en las empresas dedicadas a este giro; las lavadoras, secadoras, planchadoras en las tintorerías, etc.

Otro de los elementos que podríamos mencionar como esencial para que la figura de la sustitución patronal exista, una vez mencionados los bienes corporales, tenemos los bienes incorporeales tales como el crédito, los consumidores, son consecuencias del nombre comercial; las patentes de invención; las marcas de fábrica; son de tal manera importantes para determinados géneros de explotación, que su esencialidad como bienes afectos a la misma, en muchas ocasiones no es siquiera comparable a la del resto de los elementos analizados con anterioridad; de tal manera que, cuando cualesquiera de estos elementos se manifieste como factor decisivo en el éxito económico de ésta, su transmisión es suficiente para integrar la figura de patrón sustituto.

Por último, aún cuando los servicios de los trabajadores no se identifican como esenciales en la empresa, cuando de la prestación de los mismos dependa el éxito económico de la negociación, debido a la calidad del servicio, la experiencia y rapidez con que se realizan, características difíciles de obtener en trabajadores de nuevo ingreso, sin lugar a dudas que estos servicios adquieren el carácter de bien esencial y -- por lo mismo forma parte como elemento constitutivo de la sustitución de patrón.

Ahora bien, cada uno de ellos, considerado como abstracción de los demás puede reunir por sí mismo todos los caracteres de esencialidad requeridos por el artículo objeto de nuestro estudio o por el contrario, carecer de relevancia por no reunir los requisitos necesarios para la continuidad de la explotación.

De lo anterior se desprende que, para establecer la esencialidad de los bienes es indispensable distinguir la influencia que ejerzan en la economía de la empresa y así poder precisar hasta que grado la existencia de la negociación depende de la función del bien o del conjunto de ellos y que por esta causa, se signifiquen como esenciales.

b.- Al elemento objetivo del inciso "a" que hemos analizado ya y que se refiere "a la transmisión por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación", se añade el elemento subjetivo "con ánimo de continuarla". Al respecto, el Tribunal Fiscal de la Federación en el Expediente 5226/947, expone lo siguiente: "De acuerdo con el texto y el espíritu del precepto en cuestión, para que haya sustitución -- de patrón se deben llenar los siguientes requisitos: a) que exista una explotación; b) que la mayor parte de los bienes afectos a esa explotación los adquiera una persona; c) que se continúe la explotación . . .". Por su parte, la Suprema Corte de Justicia en el tomo CIX, Pág. 1665, ha fijado los lineamientos de la sustitución patronal de la siguiente manera: " para que pueda considerarse un patrón sustituto con responsa-

bilidad para el Seguro Social, de acuerdo con el Artículo 142 del Código de Seguridad Social (270 actual), es menester que exista continuidad en el negocio, que se hayan adquirido todos o la mayor parte de los bienes del patrón sustituido, tanto en lo que respecta a los fines del negocio, como en lo que toca a los efectos que sirvieron a la negociación anterior de modo que sean los mismos con que opera la que sustituye y - no que se trate de una industria nueva o empresa distinta en cuyo caso no es procedente la aplicación del artículo citado". Como se puede --- apreciar, la aparente sencillez de la interpretación gramatical del texto del Artículo 270 parece complicarse con estas sentencias, ya que los conceptos utilizados por las mismas no son sinónimo del contenido del mencionado artículo, ya que en las expresiones "se continué la explotación" y "que exista continuidad en el negocio" implican la realización del acto, mientras que en la expresión "con ánimo de continuarla" contiene sólo un elemento psicológico: la intención.

Es cierto que, a las características de la institución de patrón sustituto, se asocia la idea de subsistencia de la empresa en actividad, pero ésto no está en pugna con el espíritu informador de la Ley. Lo que pasa es que el legislador ha querido que la consecuencia sea efecto de la intención original, esto es, que si bien debe estimarse que es el uso de los bienes aplicado al mismo objeto el fundamento de la extensión de la obligación, debe asimismo tenerse en cuenta la posibilidad de la acción dolosa o del cambio del propósito originario en orden al exclusi

vo beneficio del sujeto de la responsabilidad.

Tal es la explicación de que, en concepto de la Ley, la transmisión de bienes esenciales se presume que es con el ánimo de continuar la explotación, a menos que se pruebe lo contrario o cuando ello se manifieste claramente de las circunstancias concurrentes.

Es común que las cosas creadas para un fin específico se destinen al propio objeto de modo permanente y de aquí por "continuar" la explotación se entienda el desarrollo de las mismas actividades o aquellas -- que dentro del mismo género no impliquen cambios substanciales, de lo contrario, no existiría la substitución de patrón.

Con frecuencia se ha sostenido que es necesario que la empresa transmitida no interrumpa sus actividades como requisito para establecer la continuidad en la explotación, lo cual no es congruente con el propósito de la ley, puesto que el vocablo "continuar" contenido en el texto de la misma no expresa necesariamente la acción ininterrumpida, sino la de proseguir o reanudar una actividad que puede o no haberse suspendido, pues de lo contrario, esta circunstancia daría lugar a simulaciones de tipo fraudulento, pues bastaría la cesación transitoria de las actividades de la negociación para neutralizar los efectos de la Ley.

Por último, una vez que hemos visto como los trabajadores que reciben por laudo los bienes de una empresa como pago de prestaciones contrac-

tuales no se consideran como patronos sustitutos, así como hemos analizado los elementos objetivo y subjetivo del mencionado artículo, haremos referencia a la índole y grado de las obligaciones tanto del patrón sustituto como del sustituido, de este último en razón de la responsabilidad solidaria. Según lo dispuesto por el artículo de referencia, "el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley y nacidas antes de la fecha en que se avise al Instituto, por escrito, la sustitución, hasta por el término de dos años, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón". Dentro del concepto de "obligaciones derivadas de esta Ley", necesariamente se comprenden aquellas que son substanciales como los créditos insolutos y las de meros requisitos administrativos como el aviso de la sustitución y el de dar las altas y bajas de los trabajadores. Con respecto a las primeras, el artículo 25 del Reglamento del Pago de Cuotas y Contribuciones del Régimen del Seguro Social, establece que "En los casos de sustitución patronal, el patrón sustituto será responsable de los adeudos contraídos por el sustituido en los términos del artículo 142 (270 actual) de la ley, sólo por el monto del valor de los bienes que hubiere adquirido de aquél".

(4) Ahora bien, ¿en el supuesto de que el valor de los bienes en poder del patrón sustituto no bastare a cubrir el importe de las prestacio-

(4).- LEYES, REGLAMENTOS E INSTRUCTIVOS.- Ob. Cit.- Pág. 171

nes adeudada, debe entenderse que el Instituto pierde la diferencia?, - indudablemente que no. Si la Ley ha querido, por equidad, limitar la - responsabilidad del patrón substituto al valor de los bienes transmitidos, no establece ninguna limitación con respecto a la obligación del - substituido, a quien por virtud de la responsabilidad solidaria puede - exigírsele el importe total de lo adeudado o de la diferencia en su caso, por supuesto, dentro del término en que la obligación le es exigible, esto es, dos años a contar de la fecha del aviso, por escrito de - la substitución, pues transcurrido dicho término, caduca el derecho del Instituto al ejercicio de la acción. Sobre este particular, se presenta la siguiente cuestión ¿debe entenderse que el término de la obligación del patrón substituido en causa de la responsabilidad solidaria no comienza a correr hasta el momento del aviso por escrito, aunque la - - substitución del patrón haya sido descubierta por otros medios y declarada su existencia por el Instituto?. Del sentido literal del texto, - es indudable que debe entenderse que el término se cuenta desde la fecha en que se cumpla con el requisito administrativo señalado; sin embargo, esta interpretación esta exenta de crítica por aducirse que la - finalidad de los requisitos mencionados anteriormente es la de que el Instituto conozca todas las circunstancias que alteren o modifiquen las bases que dieron origen a la inscripción de patrones y trabajadores, lo cual ocurre al descubrirse, aunque por medios distintos, la existencia de la nueva situación de la empresa en cuanto a la substitución patronal.

La omisión del requisito administrativo de referencia, constituye una -- infracción a las disposiciones legales en razón de lo cual debe aplicarse la sanción que determina el artículo 1°, Fracción V del Reglamento -- para la imposición de multas por infracción a las disposiciones de la ley del Seguro Social y sus reglamentos, el cual establece lo siguiente:

"Se sancionará con multa de \$50.00 a \$50,000.00 a los patrones que incurran en alguna de las faltas siguientes:

"V.- No comunicar las bajas de personal que ocurran, o las modificaciones al salario o cualquiera otra circunstancia que modifique los datos contenidos en la declaración de afiliación;" (5)

La ley impone obligaciones cuyo cumplimiento no puede dejarse al arbitrio de los particulares; la obligación de proporcionar al Instituto -- los avisos de altas y bajas de los trabajadores o cualquier otro movimiento que modifique su inscripción inicial tiene un propósito proteccionista de los intereses de los trabajadores. Ocasionalmente puede -- ocurrir que los trabajadores de una empresa, objeto de una transmisión, hayan dejado de prestar sus servicios a la misma mucho antes de que ésta se realice, por lo tanto el cobro de las cuotas obrero patronales correspondientes a la cobertura de un posible riesgo profesional no sean responsabilidad del patrón sustituido ni mucho menos del sustituto. --

(5) LEYES, REGLAMENTOS E INSTRUCTIVOS.- Ob. Cit. Págs. 315 y 316.

pero, debido a ese sentido de la Ley, la falta de presentación del aviso de baja hace que las consecuencias de dicha omisión redunden en perjuicio del patrimonio del patrón substituido y del substituto; basamos nuestra afirmación en lo que establece el párrafo segundo del artículo 8° del Reglamento para el pago de cuotas y contribuciones del régimen del Seguro Social que dice:

"En tanto el Instituto no reciba el aviso de baja de un asegurado, subsistirá para el patrón la obligación de enterar las cuotas respectivas". (6)

Si esta disposición de carácter general dejara de aplicarse en los --- casos de substitución de patrón, originaría una situación notoriamente antijurídica.

En los casos en que se afectan derechos de tercero ajeno a la situa--- ción que reglamenta el artículo 270 objeto de nuestro análisis, podría aducirse que, no siendo adquirente inmediato de los bienes afectos a la explotación, no se está obligado a conocer las situaciones que deri ven de la inscripción del patrón original en el Instituto, objeción -- que no tiene fundamento, ya que quien se coloca en los supuestos de la Ley no puede considerarse como tercero ajeno, el desconocimiento o ignorancia de la misma no lo beneficia; además, todo interesado en la -- adquisición de bienes afectos a la explotación de una empresa, tiene a

(6) LEYES, REGLAMENTOS E INSTRUCTIVOS.- Ob. Cit. Pág. 165.

a su alcance los medios adecuados para conocer la existencia o inexistencia de adeudos a cargo de ésta; al respecto el artículo 25 del Reglamento para el pago de cuotas y contribuciones del régimen del Seguro Social, establece lo siguiente en su párrafo tercero: "El Instituto Mexicano del Seguro Social estará obligado a expedir certificados de no adeudo o de saldos insolutos a cargo de los patrones por los trabajadores y con los datos con que éstos hubieren sido afiliados". (7)

Por lo tanto, el artículo 270 de la Ley del Seguro Social se manifiesta como la norma especial que establece la extensión de la responsabilidad del patrón substituido a toda otra persona que encuadre en los supuestos que señala para integrar la substitución patronal con el objeto de garantizar y hacer efectiva la recaudación de las prestaciones establecidas por la Ley, pendientes de pago en el momento de la transmisión, mediante el procedimiento coactivo que determina el Código Fiscal de la Federación. Por lo que el citado artículo es la norma fiscal que regula la materia particular, estableciendo los efectos de la transmisión en los términos ya mencionados.

B.- El Instituto Mexicano del Seguro Social y el cobro de las cuotas obrero patronales.- De acuerdo con la Ley del Seguro Social, uno de sus recursos lo constituyen las cuotas obrero patronales. Al respecto,

(7).- LEYES, REGLAMENTOS E INSTRUCTIVOS.- Ob. cit.- Pág. 171

es necesario analizar el carácter que el Instituto tiene para su cobro. Antes que nada, tratemos de analizar, de precisar en que consisten y como se integran las cuotas obrero patronales.

Al efecto, el Seguro Social comprende dos grandes ramas, a saber:

- I El Régimen Obligatorio y
- II El Régimen Voluntario

El régimen voluntario se refiere a la facultad que tiene el Instituto - de contratar individual o colectivamente seguros facultativos, para proporcionar prestaciones en especie del ramo de enfermedades y maternidad a familiares del asegurado que no estén protegidos por esta Ley. El monto y pago de las cuotas se determinan tomando en cuenta las características de los riesgos y de las prestaciones protegidas. De acuerdo con - esto, la rama que nos interesa para nuestro estudio es la primera, la - cual comprende los seguros de:

- I Riesgos de Trabajo;
- II Enfermedades y maternidad;
- III Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y
- IV Guarderías para hijos de aseguradas

I Riesgos de trabajo.- De acuerdo con el artículo 48 de la Ley que -- nos interesa, "son los accidentes y enfermedades a que están expuestos

los trabajadores en ejercicio o con motivo de su trabajo". (8). El monto de las cuotas obrero patronales que por esta rama deben pagarse, se determinan con base en la cuantía de las cuotas que por el seguro de Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte por el mismo período pague la empresa, cantidad que será cubierta de acuerdo con el riesgo inherente a la actividad fundamental de la misma; para el efecto, las empresas se encuentran clasificadas de acuerdo con su actividad en cinco clases, cuyos grados de riesgos mínimo, medio y máximo y las primas que correspondan se expresarán en el reglamento correspondiente conforme a lo establecido por la Ley del Seguro Social.

Al inscribirse el patrón en el Instituto por primera vez o al modificar sus actividades, para el pago de la prima, se le colocará en el grado medio de la clase que le corresponda, el cual podrá ser aumentado o disminuído siempre y cuando no exceda de los límites establecidos para los grados máximo y mínimo de dicha clase. Dicha modificación procederá cuando el promedio del producto del índice de frecuencia por el de gravedad de los riesgos ocurridos dentro de la empresa -sin tomar en cuenta los accidentes ocurridos en tránsito- en el lapso fijado por el reglamento sea mayor o menor al establecido para el grado de riesgo en que el patrón se encuentre clasificado; por lo que es el pa-

(8).- LEY DEL SEGURO SOCIAL 1973.- Ob. Cit.- Pág. 234

trón el que debe cubrir íntegramente este seguro, situación no sorprendente ya que se encuentra en consonancia con los principios contenidos en el artículo 123 Constitucional y por ende en la Ley Federal del Trabajo conforme a los cuales el patrón es responsable de los riesgos profesionales a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas.

Al respecto, la Ley del Seguro Social en su artículo 77 establece: " - Las prestaciones del Seguro de Riesgos de Trabajo, inclusive los capitales constitutivos de las rentas líquidas al fin del año y los gastos administrativos, serán cubiertos íntegramente por las cuotas que para este efecto aporten los patronos y demás sujetos obligados". (9)

II Enfermedades y maternidad.- La finalidad de este seguro es amparar a los económicamente débiles en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad. Así tenemos que los trabajadores que sufren -- una enfermedad considerada como no profesional pero que los incapacita para el trabajo, no quedan en el abandono, ya que son protegidos por - el sistema de seguridad social, pues, a partir de la fecha en que el - Instituto determina el inicio del padecimiento, tendrán derecho durante un lapso de 52 semanas prorrogables según dictamen médico del propio Instituto hasta por cincuenta y dos semanas más tratándose del mis

(9).- LEY DEL SEGURO SOCIAL 1973.- Ob. Cit. Pág. 250

mo padecimiento, a asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria así como a recibir un subsidio en dinero pagadero a partir del cuarto día durante cincuenta y dos semanas, siendo prorrogable, reuniendo las condiciones para que el otorgamiento de las prestaciones en especie se requieren, hasta por veintiseis semanas más, quedando de esta manera cubiertas las necesidades vitales del trabajador y de su familia; además, sus beneficiarios tienen derecho a recibir la asistencia médico, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que requieran.

En relación con el seguro de maternidad, la mujer asegurada tiene derecho a recibir durante el embarazo y el puerperio un subsidio igual al cien por ciento del salario promedio de su grupo de cotización, el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo. Si se diera el caso de que la trabajadora no reuniera los requisitos necesarios para el disfrute de dicho subsidio, quedará a cargo del patrón el pago del salario íntegro.

En relación con el financiamiento de este seguro, la Ley establece en su artículo 113 lo siguiente: "los recursos necesarios para cubrir las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de Enfermedades y maternidad, se obtendrán de las cuotas que estén obligados a cubrir los patrones y los trabajadores o demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado". Dicho pago se hará con base en los grupos de cotización en que deben estar inscritos los asegurados de acuerdo -

con su salario. (10)

La participación del trabajador en esta contribución tripartita se convierte en una obligación correlativa al derecho a las prestaciones que este seguro otorga, pues por una pequeña cuota se libera de los gastos que por enfermedad no profesional y maternidad tendría que hacer.

III Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.- Analizaremos uno por uno de los seguros que comprende este grupo:

El seguro de invalidez protege al trabajador en relación con la incapacidad física o mental, total o parcial, permanente o temporal derivada de una enfermedad no profesional y que puede consistir en el daño físico proveniente de la alteración, mutilación o pérdida de algún órgano o de una función fisiológica, desde el punto de vista económico y profesional, pues se le paga un subsidio en dinero de acuerdo con una escala establecida y se busca su rehabilitación para que pueda desempeñar una función acorde a su situación actual. Para que a un trabajador se le considere su estado de invalidez derivado de una enfermedad o accidente no profesional es necesario que, de acuerdo con el artículo 128 de la Ley del Seguro Social, "se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a su capacidad, formación profesional y ocupación anterior, una remuneración superior al cincuen

(10).- LEY DEL SEGURO SOCIAL 1973.- Ob. Cit.- Págs. 279 y 280.

ta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano, de semejantes capacidad, categoría y formación profesional; que sea derivada de una enfermedad o accidente no profesionales, o por defectos o agotamiento físico o mental, o bien cuando padezca una afección o se encuentre en un estado de naturaleza permanente que le impida trabajar". (11)

En relación con el seguro de vejez, éste tiene por finalidad proteger al obrero que ha dejado sus energías y su juventud en el trabajo y que debido a lo avanzado de su edad se encuentra en desventaja física y mental en el mercado del trabajo frente a otros trabajadores más jóvenes, por lo cual la Ley establece que todo aquel asegurado que hubiere cumplido sesenta y cinco años de edad y habiendo cotizado un mínimo de quinientas semanas, tendrá derecho a una pensión, asistencia médica, asignaciones familiares y a ayuda asistencial en caso de ser necesario, todo esto aunque no presente ninguna invalidez. Al llegar a esta edad, no significa que necesariamente deba dejar de trabajar ya que puede seguir haciéndolo, ya sea para reunir sus quinientas cotizaciones en caso de no tenerlas o bien para aumentar el monto de su pensión debido a los incrementos que por las semanas que rebasen las quinientas tenga derecho.

(11).- LEY DEL SEGURO SOCIAL 1973.- Ob. Cit., págs. 279 y 280

El seguro de cesantía en edad avanzada tiene por objeto el proteger a los trabajadores que habiendo cumplido los sesenta años, sin ser inválidos y no teniendo aún los sesenta y cinco, se encuentren sin empleo y debido a su edad tengan problemas para adquirirlo, ya que en nuestro sistema, uno de los mayores problemas es la desocupación, por lo que la oferta de trabajo es muy grande, situación que aprovechan los patrones para obtener mano de obra barata, buscando siempre al obrero joven que pueda más y que le cause menos problemas pues su finalidad es la de acumular más y más dinero, sin importarle los problemas que tienen para obtener empleo los trabajadores en edad avanzada. Debido a esta situación, de acuerdo a la Ley del Seguro Social, habiendo cotizado un mínimo de quinientas semanas, tendrán derecho a una pensión correspondiente al setenta y cinco por ciento del total que le hubiere correspondido de haber alcanzado los sesenta y cinco años de edad, además tendrán derecho a asistencia médica, asignaciones familiares y a ayuda asistencial en caso de que su estado físico requiera ineludiblemente que lo atienda una persona.

El seguro contra el riesgo de muerte, tiene por objeto, en caso de muerte del asegurado o pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, proteger a sus beneficiarios dándoles un apoyo económico que los rescate del abandono en que quedan, evitando con ello que se conviertan en delincuentes o mendigos y haciendo de ellos seres útiles a

la sociedad a que pertenecen. Tendrán derecho además, a recibir asistencia médica y a ayuda asistencial; para esto, tratándose del trabajador, éste deberá tener acreditadas un mínimo de ciento cincuenta semanas y que la muerte no se deba a un riesgo de trabajo, o bien, tratándose de un asegurado que estuviese disfrutando de una pensión de las que otorga esta Ley.

En cuanto al financiamiento de estos seguros, la Ley establece en su artículo 176 lo siguiente: "Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de invalidez, de vejez, de cesantía en edad avanzada y por muerte, así como para la -- constitución de las reservas técnicas, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones, los trabajadores y demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado." (12)

IV Guarderías para hijos de aseguradas.- Este tiene por finalidad la de poder brindar a la madre trabajadora la tranquilidad de que sus hijos se encuentran debidamente atendidos mientras ellas están en sus labores. El establecimiento de las guarderías infantiles se encontraba ya estipulado como una obligación de los patrones en la Ley Federal -- del Trabajo de 1931 pero debido a que no existía un reglamento y un control respecto al debido cumplimiento de esta disposición pocas fue-

(12).- LEY DEL SEGURO SOCIAL 1973.- Ob. Cit.- Pág. 306.

ron las empresas que observaron esta medida, posteriormente se reglamentó dicho artículo, estableciéndose sólo como una obligación de aquellos patrones que tuviesen bajo su servicio más de cincuenta mujeres. En 1962, la Ley Federal del Trabajo delegó la obligación de prestar este servicio al Instituto Mexicano del Seguro Social, obligación que se consigna en el artículo 171 de la ley laboral actual, tratando con esto extender este beneficio a todas las madres trabajadoras. De tal suerte que de acuerdo con este seguro, los hijos de las aseguradas tienen derecho a alimentación, aseo, cuidado de salud, educación y recreación, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, adquisición de conocimientos encaminados al desarrollo de su imaginación, razonamiento y comprensión.

En relación con la forma de su financiamiento, la Ley establece en su artículo 190 lo siguiente: "Los patrones cubrirán íntegramente la prima para el financiamiento de las prestaciones de guardería infantil, independientemente de que tengan o no trabajadoras a su servicio". (13) La forma y el monto lo establece en su artículo 191: "El monto de la prima para este ramo del Seguro Social será el uno por ciento de la cantidad que por salario paguen a todos sus trabajadores en efectivo por cuota diaria, con un límite superior de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

El pago se efectuará por bimestres, esto es, que al hacer el pago de --

(13) LEY DEL SEGURO SOCIAL 1973.- Ob. Cit. Pág. 314.

los bimestres correspondientes, el importe del seguro de guarderías se incluirá en los mismos". (14)

En relación con lo anterior, una vez que hemos desglosado las partidas que integran las cuotas obrero patronales, podemos concluir diciendo -- que son aquellas cantidades que bimestralmente deben enterar al Instituto los patronos con trabajadores a su servicio en relación con la actividad fundamental del mismo y el grado de riesgo que entrañe dicha actividad.

Ahora bien, una vez que hemos precisado en que consisten y como se integran las cuotas obrero patronales, procederemos a analizar el carácter que tiene el Instituto para su cobro. Al efecto, la Ley del Seguro Social, como ya hemos establecido en otros capítulos, es un paso más en la legislación obrera, por lo tanto forma parte del derecho del trabajo, pero además en ella se observan rasgos característicos de la técnica -- propia del derecho tributario tomando en cuenta la función exactora que cumple en relación con los aportes y las prestaciones que otorga. De acuerdo con el Decreto del 4 de noviembre de 1944, publicado en el Diario Oficial el 24 del mismo mes y año, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene el carácter de Organismo Fiscal Autónomo.

La Ley del Seguro Social en sus artículos 267 y 268 ratifican lo anterior al establecer:

(14) LEY DEL SEGURO SOCIAL.- Ob. Cit. Pág. 314.

"Artículo 267.- El pago de las cuotas, los recargos y los capitales -- constitutivos, tiene el carácter de fiscal.

"Artículo 268.- Para los efectos del artículo anterior, el Instituto - tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, con facultades para de- terminar los créditos y las bases para su liquidación, así como para fi- jarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias". (15)

De acuerdo con esto, no se le puede negar naturaleza fiscal a la Ley -- del Seguro Social y por lo mismo, tal carácter que para el cobro de las cuotas obrero patronales tiene el Instituto. Sin embargo, el Lic. Luis Martínez López en su obra "El Seguro Social y el Fisco", niega que las aportaciones al Seguro Social por parte de los obligados fueran un "im- puesto" debido a que las cargas que soportan los mismos, no tienen la - característica de generalidad para la satisfacción de necesidades de -- carácter colectivo, sino que su objeto esta limitado a la prestación de un servicio público a solo un sector de la población, o sea, la clase - trabajadora. Nosotros opinamos al respecto que la característica de ge- neralidad debe entenderse como la aplicación de esas cargas a todo ---- aquel que se coloca en los supuestos que la ley determina como causa -- generadora de los mismos y esto es lo que ocurre en el caso del Seguro Social. Al respecto, cabe hacer mención, no a que el productos de los aportes beneficie a un grupo limitado y no a la colectividad, sino a --

(15) LEY DEL SEGURO SOCIAL 1973.- Ob. Cit. Pág. 353.

que dichos pagos beneficia sólo a cada individuo en particular, ya que sólo él y sus beneficiarios tiene derecho a recibir las prestaciones -- que otorga la Ley del Seguro Social en relación directa con el pago de las cuotas respectivas puesto que si éste se suspende, da origen a la extinción de tal derecho.

Por lo anterior, las cuotas obrero patronales constituyen una carga fiscal aunque su estimación no tenga por base el monto de los ingresos del sujeto pasivo sino que se haga con base en el salario del trabajador; -- como consecuencia, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene el carácter de organismo fiscal autónomo para su cobro.

CONCLUSIONES

Y

SUGERENCIAS

1.- El artículo 123 Constitucional es producto de un largo proceso histórico; es resultado del sacrificio de millares de hermanos nuestros -- que lucharon por obtener un nivel de vida decoroso, equitativo. Desgraciadamente, a pesar de que los sentimientos del proletariado, expresados a través de sus representantes fueron plasmados en la Carta Magna y sus leyes reglamentarias como lo son la Ley Federal del Trabajo y la -- Ley del Seguro Social, éstos aún no alcanzan esa justicia social que -- clamaron y que aún siguen pidiendo; la violación de las leyes en perjuicio del trabajador aún subsisten. Mencionaremos un caso que por sus -- características podríamos citar cientos sin embargo por la difusión que tuvo, es de todos conocido, o sea el rompimiento por la fuerza, del derecho de huelga ejercido por los trabajadores de nuestra casa de estudios; independientemente de las corrientes políticas que en él se manejaban, para la mayoría de los observadores se trató del triunfo de la fuerza sobre los débiles, de la victoria del más poderoso por tener todos los medios económicos y políticos a su disposición sobre los que -- tienen únicamente la fuerza que les da la Ley y que en nuestro medio -- eso significa nada; nuestra ciudad universitaria fue el campo donde se escenificó una lucha, la de David y Goliat, donde triunfó la lógica. -- Por lo mismo es necesario establecer un control de aplicación de la --- Ley eficaz y efectivo, con el que todos la respetemos y la hagamos respetar.

2.- La reglamentación de la substitución de patrón en la Ley Federal del Trabajo tiene por objeto proteger al trabajador en el caso de la -- transmisión de la empresa o establecimiento, garantizándoles el pago de las prestaciones que les sean adeudadas con la totalidad de los bienes de la empresa y sino fueran suficientes, con los de los patrones, estableciendo, al efecto, la responsabilidad solidaria durante el término -- de seis meses contados a partir de la fecha en que se les notifique el cambio de patrón, notificación que debe hacerse al sindicato o a los -- trabajadores; transcurrido el cual, los trabajadores pierden el derecho al ejercicio de la acción solidaria, subsistiendo únicamente la responsabilidad del nuevo patrón. Consideramos que dicho término es insuficiente aún cuando se les notifique oportunamente ya que sabido es de to dos que la representación que hace el sindicato en defensa de sus intereses es nula, más bien es parcial en perjuicio de los derechos de los trabajadores, por lo mismo son los trabajadores quienes directamente -- tienen que ejercitar su acción por lo cual requieren de más tiempo.

3.- El Contrato de Trabajo es el instrumento que viene a regular las -- relaciones de trabajo entre los patrones y los trabajadores, teniendo -- por objeto tratar de lograr la igualdad entre los contratantes, igualdad que nunca será posible mientras exista desigualdad en el reparto de la riqueza, mientras el trabajador no participe de la plusvalía de su -- trabajo.

4.- La Ley del Seguro Social surge como una necesidad de nuestro Méxi-

co actual; ya el legislador del 17 con gran visión lo consideraba así - al incluirla en el 123 Constitucional en la fracción XXIX en la cual se establece la necesidad de su expedición como de utilidad pública. Sin embargo, esta disposición se reglamentó hasta el 19 de enero de 1943, fecha en que por primera vez se amparaba a los trabajadores y a sus familiares contra los riesgos biológicos y socioeconómicos inherentes a su trabajo. Es indudable que la Ley del Seguro Social vino a dar estabilidad a las relaciones de trabajo y con ello ha contribuido al desarrollo que ha tenido nuestro país en las últimas décadas. Al dar seguridad y apoyo a los trabajadores, cumple con la finalidad para la cual fue expedida y esto lo consigue a través del Instituto Mexicano del Seguro Social que es, de acuerdo con la opinión de la mayor parte de los tratadistas y en especial la del maestro Serra Rojas, un producto de la descentralización administrativa por servicio y así lo establece la Ley -- del Seguro Social en su artículo 5° que dice: "La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, esta a cargo del organismo público descentralizado con personalidad y patrimonios propios denominado Instituto Mexicano del Seguro Social".

5.- Ya hemos dicho que la Ley del Seguro Social es reglamentaria de -- la fracción XXIX del 123 Constitucional, por lo tanto su intención es -- la de proteger a la clase obrera, al proletariado. Por lo tanto, al incluir en su articulado a la substitución patronal, está cumpliendo con ese objetivo, proteger al trabajador en los casos en que a través de -

la transmisión de una negociación se pretendan eludir responsabilidades las que bien pueden derivarse de un riesgo profesional o de las relaciones obrero patronales en materia de seguridad social.

En la sustitución de patrón, ambos serán responsables solidariamente - hasta por el término de dos años de los créditos pendientes de pago al momento de la sustitución. Dicho término empezará a contar a partir - de la fecha en que el Instituto tenga conocimiento de la sustitución. El mismo plazo tiene para notificar los créditos a su favor y para hacerlos efectivos cuenta con la totalidad de los bienes de la empresa y sino fueren suficientes, el patrón sustituto o ambos pagarán la diferencia o la totalidad si así se le requiriera.

Existe sustitución de patrón cuando se transmitan los bienes esenciales afectos a la explotación, entendiéndose como tales los necesarios - para que la misma exista.

La transmisión de los bienes esenciales afectos a la explotación debe - ser con el ánimo de continuarla; para lo cual no necesariamente debe -- existir una continuidad en el estricto sentido de la palabra sino que - la sustitución de patrón se configure aún cuando dicha explotación se interrumpa temporalmente.

Los trabajadores que obtengan los bienes de una empresa en pago de prestaciones contractuales adeudadas, para los efectos de esta Ley no se -- les considerará como patronos sustitutos.

A MANERA DE SUGERENCIAS:

1.- Consideramos que el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, tal como se encuentra redactado, da margen a que se le mal interprete en -- perjuicio de los trabajadores por lo que sugerimos se cambie a la si--- guiente:

DICE:

Artículo 41.- La substitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón substituido será no lidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la substitución hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.

El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la substitución al sindicato o a los trabajadores.

SUGERIMOS:

Artículo 41.- Existe substitución de patrón en el caso de transmisión, bajo cualquier título, de parte o totalidad de los bienes afectos a la explotación o giro del negocio; la cual no afectará las relaciones de - trabajo existentes.

El patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley, na

cidas antes de la fecha de la substitución, hasta por el término de dos años, concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón. Ambos patrones responderán de dichas obligaciones con la totalidad de los bienes del negocio y sino bastasen, con su patrimonio -- inclusive.

El término de dos años a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso por escrito de la --- substitución al sindicato o a los trabajadores.

2.- Actualmente la reglamentación de la substitución de patrón en la - Ley del Seguro Social no se hace en un sólo artículo sino que se encuentra complementado por el artículo 25 del Reglamento del Pago de Cuotas y Contribuciones del Régimen del Seguro Social, por lo cual se propone que se modifique el artículo 270 de la Ley del Seguro Social y se eli-- mine el reglamentario a fin de garantizar un eficaz cumplimiento del -- sentido proteccionista de este artículo.

DICE:

Artículo 270.- En caso de substitución de patrón, el substituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas - de esta Ley y nacidas antes de la fecha en que se avise al Instituto, - por escrito, la substitución, hasta por el término de dos años, conclufdo el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo pa--- trón. Se considera que hay substitución de patrón en el caso de trans-- misión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la ex-

plotación con ánimo de continuaria. El propósito de continuar la explotación se presumirá en todos los casos.

El Instituto deberá, al recibir el aviso de substitución comunicar al patrón substituto las obligaciones que adquiere conforme al párrafo anterior. Igualmente deberá, dentro del plazo de dos años, notificar al nuevo patrón el estado de adeudo del substituido. Cuando los trabajadores de una empresa reciban los bienes de ésta en pago de prestaciones de carácter contractual por laudo o resolución de la Autoridad del Trabajo y directamente se encarguen de su operación, no se considerará como substitución patronal para los efectos de esta Ley. Artículo 25 --- (del Reglamento).- En los casos de substitución patronal, el patrón substituto será responsable de los adeudos contraídos por el substituido en los términos del artículo 142 (270 vigente) de la Ley, sólo por el monto del valor de los bienes que hubiere adquirido de aquél.

SUGERIMOS:

Artículo 270.- Existe substitución del patrón en el caso de transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, y que se continúe con la misma.

El patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley y nacidas antes de la fecha en que se avise por escrito al Instituto o éste se entere por otras fuentes de la misma, hasta por el término de dos años, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.

En virtud de la responsabilidad solidaria, ambos patrones responderán de los adeudos existentes a la fecha de la substitución con la totalidad de los bienes del negocio y sino fueran suficientes, con su patrimonio.

El Instituto, al tener conocimiento de la substitución, deberá comunicar al patrón substituto las obligaciones que adquiere y en el plazo de dos años notificarle el estado de adeudo del substituido.

Para los efectos de esta Ley, no existirá substitución de patrón cuando los trabajadores de una empresa reciban los bienes de ésta en pago de prestaciones de carácter contractual por laudo o resolución de la Autoridad del Trabajo y directamente se encarguen de su operación.

BIBLIOGRAFIA

ALCORTA ARREGUIN, Martha Lydia.- "El Seguro de Riesgos Profesionales - en México", Ed. IMSS, México, 1970.

ARCE CANO, Gustavo.- "Los Seguros Sociales en México", Ed. Botas, México, 1944.

CARPIZO, Jorge.- "La Constitución Mexicana de 1917", Ed. UNAM, 1967.

DE LA CUEVA, Mario.- "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo I,- Ed. Porrúa, S. A., México, 1969.

DE LA CUEVA, Mario.- "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Ed. Porrúa, S. A., México, 1975, 3a. Edic.

DE LA TORRE, Juan.- "La Constitución Federal de 1857", Ed. Imprenta -- "El Fenix", México, 1896.

DUGUIT, León.- "Derecho Constitucional", Tomo II.

FRAGA, Gabino.- "Derecho Administrativo", Ed. Porrúa, S. A., México, - 1962.

GARCIA CRUZ, Miguel.- "El Seguro Social en México", Desarrollo, Situación y Modificaciones en sus primeros 25 años de acción, Ed. SIMTSS, --- México, 1968.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo.- "Introducción al Estudio del Derecho", Ed. -- Porrúa, S. A. México, 1968.

- MORENO DIAZ, Daniel.- "El Congreso Constituyente", Ed. UNAM, 1967.
- MORENO DIAZ, Daniel.- "Derecho Constitucional Mexicano", Ed. Pax, ---- México, 1972.
- OLIVERA TORO, Jorge.- "Manual de Derecho Administrativo", 2a. Edic., - Ed. Porrúa, S. A., México, 1967.
- PEREZ BOTIJA, Eugenio.- "El Contrato de Trabajo", Comentarios a la Ley, Doctrina y Jurisprudencia, 2a. Edic., Madrid, 1954.
- SERRA ROJAS, Andrés.- "Derecho Administrativo", 4a. Edic., Librería de Manuel Porrúa, S. A., México, 1968.
- TRUEBA URBINA, Alberto.- "El Nuevo Artículo 123", Ed. Porrúa, S. A., - México, 1967.
- TRUEBA URBINA, Alberto.- "Nuevo Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa, S. A., México, 1972.

OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS

- BOLETIN DE INFORMACION JURIDICA.- Julio-Agosto 1975, Año 3, No. 14, Publicado por la Secretaría General del IMSS, México, 1975.
- CONSTITUCION POLITICA MEXICANA COMENDEADA.- Ed. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 1968.
- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, 1916-1917.- Tomo I.
- LEY DEL SEGURO SOCIAL, 1973.- Ed. IMSS, México, 1973.

LEYES, REGLAMENTOS E INSTRUCTIVOS.- Ed. IMSS, México, 1960.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Tomo XV.

TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge.- Nueva Ley Federal del

Trabajo Reformada.- Ed. Porrúa, S. A., México, 1973.